



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

EL DERECHO DEL TRABAJO NACIO EN
MEXICO Y PARA EL MUNDO EN EL ARTI-
CULO 123 DE LA CONSTITUCION DE 1917

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
PABLO FLORES MONDRAGON

MEXICO, D. F.,

1975



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Para quienes no existe
palabras merecedoras -
a sus desvelos y con--
fianza depositada en mi
vida. A ellos este hu--
milde trabajo, con in--
finito amor y eterno --
agradecimiento.

A mis hermanas

Con fraternal cariño.

A MIS MAESTROS:

Por sus sabias enseñanzas.

A MARIA DEL ROCIO.

A MIS AMIGOS:

Como una demostración
de aprecio.

DR. Y LIC. ALBERTO TRUEBA URBINA.

LIC. MAG. SANTIAGO BAÑOS CUEVAS.

LIC. FELIPE RUIZ MARAVILLA.

LIC. ALONDA TABOADA DE FIGUEROA.

Con admiración y respeto
a sus sabios consejos.

Con gratitud a mi asesor
Lic. JOSE FLORENTINO MIRANDA H.
joven y dinámico maestro.

EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA REVOLUCION Y EN LA
CONSTITUCION.

- 1.- El Mensaje de Carranza.
- 2.- Primeras Leyes del Trabajo.
- 3.- El Congreso Constituyente de 1917.
- 4.- El Artículo 5o. del Proyecto de Constitución.
- 5.- Debate del Dictámen del Artículo 5o.
- 6.- Texto Original del Artículo 123.

EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA REVOLUCION Y EN LA CONSTITU--
CION.

- 1.- El mensaje de Carranza
- 2.- Primeras Leyes del Trabajo.
- 3.- El Congreso Constituyente de 1917.
- 4.- El Artículo 5o. del Proyecto de Constitución.
- 5.- Debate del Dictamen del Artículo 5o.
- 6.- Texto Original del Artículo 123.

EL PENSAMIENTO MARXISTA EN NUESTRO ARTICULO 123.

- 1.- Estructura idológica del artículo 123.
- 2.- La teoría de la lucha de clases en nuestro artículo 123.
- 3.- La teoría del valor apreciada por el Constituyente.
- 4.- La plusvalía en las relaciones sociales de producción.
- 5.- La propiedad privada y su impugnación.
- 6.- El humanismo Marxista en nuestro artículo 123.

ONTOLOGIA Y TELEOLOGIA DE NUESTRO ARTICULO 123.

- 1.-El Derecho del Trabajo y sus características especiales.
- 2.- El Derecho de Trabajo es un derecho de lucha de clases.
- 3.- El Derecho del Trabajo es un mínimo de garantías sociales.
- 4.- El Derecho del Trabajo es proteccionista de los trabajadores.
- 5.- El Derecho de Trabajo es irrenunciable e imperativo.
- 6.- El Derecho del Trabajo es reivindicatorio del proletariado.

LA TEORIA TRUJBA URBINA EN EL DERECHO DEL TRABAJO.
(TEORIA INTEGRAL).

- 1.- Nacimiento del Derecho social y del derecho del trabajo.
- 2.- El pensamiento socialista de los constituyentes de 1917.
- 3.- Teoría revolucionaria de la teoría integral.
- 4.- La doctrina de la Teoría Integral.
- 5.- La Teoría integral en el estado de derecho social.
- 6.- El lado visible del Artículo 123.
- 7.- Teoría proteccionista.
- 8.- El lado invisible del artículo 123.
- 9.- La teoría reivindicatoria.
- 10.- Los derechos reivindicatorios.

- 11.- El Artículo 123 y la clase obrera.
- 12.- El derecho a la revolución proletaria.
- 13.- Destino de la teoría integral.

C O N C L U S I O N E S .

EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA REVOLUCION Y EN LA CONSTITU--
CION.

EL MENSAJE DE CARRANZA.

En la sesión inaugural del Congreso Constituyente de Querétaro del primero de diciembre de 1916, El C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo Federal, pronunció importante discurso y entregó el proyecto de Constitución al Supremo Parlamento de la Revolución Mexicana.

Es cierto que en el proyecto no aparece ningún capítulo de reformas sociales, sino fundamentalmente de carácter político; pero esto obedeció al criterio tradicionalista de los abogados que redactaron, por encargo de don Venustiano, las reformas a la Constitución Política de 1857, esto es, se siguió el mismo corte de lista, con la circunstancia de que el Primer Jefe reitor no creyó revolucionario en el sentido de dejar a cargo de las leyes ordinarias todo lo relativo a reformas sociales, como puede verse en seguida:

"...y con la facultad que en la reforma de la fracción XX del artículo 72 se confiere al Poder Legislativo Federal, para expedir leyes sobre el trabajo, en las que se implantarán todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores, con la limitación del número de horas trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y sí tenga tiempo para el descanso y el esparcimiento y para atender al cultivo de sus esritas, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con-

lo necesario para los casos de enfermedad y vejez; con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia, y para asegurar y mejorar su situación...."

"...Con todas estas reformas, repito, espera fundamentalmente el gobierno de mi cargo que las instituciones políticas del país responderán satisfactoriamente a las necesidades sociales y que esto, unido a que las garantías protectoras de la libertad individual serán un hecho efectivo y no meras promesas irrealizables, y que la división entre las diversas ramas del poder público tendrá realización inmediata, fundará la democracia mexicana, o sea el gobierno del pueblo de México por la cooperación que buscarán su bienestar en el terreno de la ley y en el imperio de la justicia, consiguiendo que ésta sea igual para todos los hombres, que atiendan todos los intereses legítimos y que empere a todas las aspiraciones nobles.

NACIMIENTO DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

El nacimiento del Artículo 123, se encuentra formalmente en el Congreso Constituyente de 1916-1917, al discutirse el dictamen del Artículo 50. Constitucional; pero también está en todo el movimiento sindical que la clase obrera había desarrollado anteriormente. Desde los inicios de la vida de México, como Estado Independiente y soberano, los trabajadores participaron con pasión en todos los movimientos armados que ha habido en nuestro país; en relación a esa participación revolucionaria, El Partido Popular Socialista afirma en su Declaración de Principios que --- "Desde la Revolución de Independencia, que alumbró el nacimiento de México, hasta la Revolución iniciada en 1910, pasando por la Revolución de Reforma, el Principal actor del drama histórico ha sido el pueblo trabajador. El mérito de los grandes hombres que lo guiaron en esas etapas críticas reside en que supieron ser --- sus fieles intérpretes". (1)

Además, considerando la amplitud del Artículo 123 Constitucional, que en sus treinta fracciones originales, establece diversas bases protectoras y reivindicadoras en beneficio de la --- clase trabajadora, encontramos, que la esencia del mismo estaba en la mente y en la conciencia de gran parte de los dirigentes obreros, que desde fines del siglo pasado venían luchando intensamente en defensa de sus intereses de clase. Las raíces ideológicas de ese artículo, están en toda la historia del movimiento obrero mexicano, e inclusive en la del movimiento obrero mundial,

Sin embargo el mérito innegable de los Constituyentes de --- 1917, fué haber ampliado las normas protectoras del trabajo dándole un Sentido reivindicatorio, y en beneficio no tan sólo de los trabajadores de la industria, sino de todo el que presta un servicio a otro; y además rebasando el corte de las constitucio-

nes clásicas, haberlas elevado a rango constitucional. Esa gloria pertenece a todo el Congreso Constituyente, pero especialmente a los invencibles diputados Heriberto Jara, Hector Victoria - Troylán Manjarrez y Francisco J. Mújica.

Por lo que respecta a los antecedentes jurídicos del Artículo 123, deben considerarse en ese sentido, las leyes laborales que expidieron los gobernadores porfiristas, José Vicente Villada y Bernardo Reyes; y sobre todo, las leyes de trabajo dictadas al triunfo del carrancismo, con los gobernadores de procedencia maderista Salvador Alvarado en Yucatán y Cándido Aguilar, en Veracruz.

Por otra parte, debemos reconocer que nuestro Artículo 123, en su exposición de motivos y en su texto mismo, expresa una clara concepción de la lucha de clases, o sea, que realmente por su ideología, el Artículo 123 de la Constitución de 1917, es uno de los más preciados frutos del movimiento socialista internacional.

I.- PRIMERAS LEGISLACIONES EN MATERIA DE TRABAJO.

A principios del presente siglo, cuando ya por todos los confines del país se manifestaba la inconformidad del pueblo, que pronto canalizada en revolución derrocaría el gobierno presidido por el General Porfirio Díaz, se expidieron las primeras leyes sobre materia laboral.

Fue el 30 de abril de 1904 cuando a petición del gobernador del Estado de México General José Vicente Villada, se expidió una ley que obligaba a la clase patronal a otorgar asistencia médica y pagar a los trabajadores hasta tres meses de salario, en los casos de riesgo del trabajo.

Posteriormente, el 9 de noviembre de 1906, el gobierno del Estado de Nuevo León a cargo del General Bernardo Reyes, inspi-

réndose en la Ley francesa de 1898, expidió una ley que establecía que en los accidentes de trabajo se debería indemnizar al trabajador hasta con el importe de dos años de salario, si sufría incapacidad permanente total.

En esa forma de gobernadores porfiristas, dieron los primeros pasos en la legislación laboral; pero su aplicación fué prácticamente nula porque los dos gobernantes mencionados, dejaron el poder poco después de la expedición de sus leyes respectivas.

El General José Vicente Villada, falleció en Toluca el 6 de mayo de 1904, y el General Bernardo Reyes, el 29 de septiembre de 1909, se retiró del gobierno del Estado de Nuevo León, mediante una licencia indefinida.

Sin embargo, correspondió al gobierno revolucionario de Don Francisco I. Madero, crear el primer órgano de gobierno para atender y resolver los problemas laborales.

El 13 de diciembre de 1911, Don Francisco I. Madero expidió un decreto que crea el Departamento de Trabajo; su texto es el siguiente: "Artículo 1o.- Se establece una oficina denominada Departamento de Trabajo dependiente de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria.

Artículo 2o.- El Departamento del Trabajo estará encargado:

I.- De reunir, ordenar y publicar datos e informaciones relacionados con el trabajo en toda la República.

II.- Servir de intermediario en todos los contratos de braceros y empresarios, cuando los interesados lo soliciten.

III.- Procurar facilidades en el transporte de los obreros a las localidades a donde fueron contratados.

IV.- Procurará el arreglo equitativo, en los casos de conflicto entre empresarios y trabajadores y servir de árbitro en -

sus diferencias, siempre que así lo soliciten los interesados.

"Artículo 30.- Los datos e informaciones relacionados con el trabajo se darán a conocer periódicamente en una publicación consagrada a este objeto; la cual se distribuirá profusamente entre los particulares o empresas, negociaciones, cámaras de comercio, a agricultura e industria, autoridades, etc. Así como en los centros interesados en estas noticias, tanto nacionales como extranjeros.

"Artículo 40. Se autorizará al Ejecutivo de la Unión para expedir el reglamento de la presente Ley.

"Artículo 50.- Se amplía el Presupuesto de Egresos vigente, ramo octavo, en la siguiente forma.....

"José N. Macías, diputado presidente. J. M. Pino S., Presidente del Senado.- Daniel García, Diputado Secretario.- Francisco Alfaro, Senador Secretario.

"Por tanto mande se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio de Poder Ejecutivo Federal, en México, a trece de diciembre de mil novecientos once.- Francisco I. Madero.- Rúbrica.- Al C. Lic. Rafael L. Hernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente". (2).

Por acuerdo del Presidente Madero, el gran obrerista Licenciado Antonio Ramos Pedrueza, quedó al frente del mencionado Departamento del Trabajo. Que posteriormente en 1933 se convirtió en Departamento Autónomo del Trabajo, y desde 1940 es la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Esta Política claramente orientada a hacerle justicia a la clase trabajadora, quedó interrumpida al ser asesinado el Presi-

dente Madero.

Posteriormente, con el triunfo de la revolución constitucionalista sobre el usurpador Victoriano Huerta, la clase trabajadora gozaría de leyes protectoras dictadas por gobernadores que -- eran dignos herederos de la doctrina de justicia social propalada por el Presidente mártir.

En la convención de Aguascalientes de 1914, también se trató el problema laboral, acordándose la necesidad de expedir leyes sobre accidentes de trabajo, pensiones de retiro, higiene y seguridad, horario cierto de trabajo, etc. Estos acuerdos no se realizaron porque a la postre los caudillos de esa convención -- fueron derrotados.

Por su parte, el Primer Jefe, Don Venustiano Carranza, en su decreto de Reformas al Plan de Guadalupe, de 12 de diciembre de 1914, anunció la expedición de leyes protectoras de los trabajadores. En el artículo 2o. de ese decreto precisaba que expediría una "legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero, y en general, de las clases proletarias" (3).

El 19 de octubre de 1914, el gobernador del Estado de Veracruz, General Cándido Aullar decretó la jornada máxima de nueve horas, el descanso semanal, el salario mínimo el riesgo profesional, etc.

En Yucatán, el Gobernador General Salvador Alvarado, expidió el 1 de mayo de 1915, la Ley de Conciliación y Tribunal de Arbitraje; y posteriormente, el 11 de diciembre del mismo año, -- expidió la Ley del Trabajo, que fué la más completa y avanzada -- de todas las leyes laborales, dictadas antes de la creación del Artículo 123 de la Constitución de 1917.

El Doctor Alberto Trueba Urbina al referirse a la Ley del Trabajo expedida en Yucatán por el General Salvador Alvarado, -- destaca su gran importancia ya que ella "no sólo fué la primera en la república expedida con ese título, sino la que primeramente estableció la jornada de ocho horas diarias y cuarenta y cuatro a la semana". (4).

Por otra parte, el desarrollo político y doctrinario de la clase trabajadora, seguía su curso histórico.

Los obreros mexicanos seguían luchando con la conquista de sus derechos.

Hasta antes del Congreso Constituyente de 1916, se habían realizado muchas huelgas, como consecuencia de la terrible miseria de los trabajadores, y al amparo de las amplias libertades concedidas por los gobiernos federales y estatales, que transformaron y liquidaron en todo el país la vieja dictadura porfirista.

Un gran avance en la politización obrera, fué el Congreso de marzo de 1916, convocado por la Federación de Sindicatos Obreros del Distrito Federal, que tuvo como sede el Puerto de Veracruz.

En él, se constituyó la Confederación del Trabajo de la Región Mexicana, misma que dirigió al pueblo de México el siguiente Manifiesto:

"PRIMERO.- La Confederación del Trabajo de la Región Mexicana acepta, como principio fundamental de la organización obrera, el de la lucha de clases, y como finalidad suprema para el movimiento proletario, la socialización de los medios de producción.

"SEGUNDO.- Como procedimiento de lucha contra la clase capitalista, empleará exclusivamente la acción directa, quedando -- excluida del esfuerzo sindicalista toda clase de acción política

entendiéndose por ésta el hecho de adherirse oficialmente a un gobierno, a un partido o personalidad que aspire al poder gubernativo.

"TERCERO.- A fin de garantizar la absoluta independencia de la Confederación, cesará de pertenecer a ella todo aquel de sus miembros que acepte un cargo público de carácter administrativo.

"CUARTO.- En el seno de la Confederación se admitirá a toda clase de trabajadores manuales e intelectuales, siempre que estos últimos estén identificados con los principios aceptados y sostenidos por la Confederación, sin distinción de creencias, nacionalidades o sexos.

"QUINTO.- Los sindicatos pertenecientes a la Confederación son agrupaciones exclusivas de resistencia.

"SEXTO.- La Confederación reconoce que la escuela racionalista es la única que beneficia a la clase trabajadora". (5).

Ya en ese importante documento campeaba victoriosa la doctrina marxista, misma que en el Congreso Constituyente de 1916, aportaría argumentos irrefutables a los brillantes diputados obreristas.

Por otra parte, en el mismo año de 1916 los trabajadores -- electricistas del Distrito Federal, organizaron una huelga general.

Las plantas de energía eléctrica de Nonoalco, Necaxa e Indianilla, fueron paralizadas, a partir del 31 de julio.

Esa lucha se fortaleció porque con ella se solidarizaron algunas organizaciones de trabajadores, entre las que destacaron la Unión de Empleados de Restaurantes y la Casa del Obrero Mundial.

El gobierno, carrancista reprimió brutalmente a los huelguistas; los dirigentes del Sindicato Mexicano de Electricistas-

fueron encarcelados y la casa del Obrero Mundial fué definitivamente clausurada.

Fué así como Carranza traicionó a la clase obrera y violó el pacto celebrado con la Casa del Obrero Mundial.

Sin embargo, el sacrificio de los Batallanes Rojos en la revolución constitucionalista y todos los antecedentes gloriosos de la lucha obrera mexicana, hicieron posible que el Congreso Constituyente de 1916-1917, elaborará una Constitución Política a la altura de las auténticas necesidades y aspiraciones de nuestro pueblo.

II.- EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917.

Al triunfo del ejército constitucionalista, el C. Primer Jefe, Don Venustiano Carranza, convocó a un Congreso Constituyente que inició sus trabajos el 10. de diciembre de 1916, y los concluyó el 31 de enero de 1917.

El Teatro de la República, de la ciudad de Querétaro, fué el escenario magnífico de ese histórico encuentro de las conciencias libres de México.

Por decreto de Don Venustiano Carranza, de 14 de septiembre de 1916, los enemigos del Constitucionalismo no podrían participar en ninguna forma en el Congreso Constituyente. Esto quedó claramente precisado en el Artículo 4o. del citado decreto, que entre otras cosas señalaba: "Para ser electo diputado al congreso de la Unión; pero no podrán ser electos, además de los individuos que tuvieren los impedimentos que establece la expresada Constitución, los que hubieran ayudado con las armas o sirviendo en empleos públicos a los gobiernos o facciones hostiles a la causa constitucionalista". (6)

En esa forma gran parte de la ciudadanía quedó impedida po-

líticamente; sin embargo, el magno evento reunió en su seno a -- genuinos representantes de los intereses de las clases menesterosas. Los obreros y los campesinos, estuvieron dignamente representados. Ese congreso, crisol glorioso del derecho social creó la Constitución más avanzada de México y del mundo.

Los trabajos se iniciaron teniendo como base el proyecto de Constitución que Don Venustiano Carranza envió al Congreso. Los autores del mencionado proyecto, fueron los licenciados José N. Macías y Luis Manuel Rojas.

La avanzada mentalidad de los Constituyentes, superó el proyecto carrancista que sólo modificaba superficialmente la Constitución de 1857.

Cada uno de los artículos constitucionales, fué motivo de-- profundos y apasionados debates, porque a pesar de que todos los diputados estaban ligados en alguna forma al carrancismo, no había unidad ideológica.

Desde que se inició el Congreso, los diputados se dividieron en dos grandes alas; una de ellas formada por los moderados, fieles al pensamiento de Carranza y algunos procedentes de la legislatura macerista, estaba encabezada por Luis Manuel Rojas, José Natividad Macías y Félix Fulgencio Palavicini. La otra, llamada de los jacobinos, estaba formada por revolucionarios influenciados por los ideales proclamados por el magonismo y por los postulados raros del Plan de Ayala; en este grupo destacaron por la firmeza de sus ideas revolucionarias, Heriberto Jara, Francisco J. Múgica, Luis G. Monzón, Froylán Manjarrez, Héctor Victoria etc. Este último grupo, fué el que imprimió a la Constitución el espíritu progresista que tuvo, derrotando a los diputados moderados, que empeñaban en aprobar intacto el Proyecto de Constitu---

ción, enviado al Congreso por Don Venustiano Carranza, a pesar - de que no respondía a las aspiraciones de renovación social del pueblo mexicano ni a la política justiciera que el constitucionalismo había delineado a favor de los obreros y los campesinos -- a través de la Ley de 6 de enero de 1915 y del Pacto, sellado con sangre obrera, que el 17 de febrero de 1915, fué celebrado entre el constitucionalismo y la casa del Obrero Mundial.

III.- EL ARTICULO 50. DEL PROYECTO DE CONSTITUCION.

Al desarrollarse el debate sobre el artículo 50. del mencionado proyecto, afloraron avanzadas tesis que tendían a la transformación radical de la legislación obrera.

El 26 de diciembre de 1916, los diputados General Francisco J. Múgica, Alberto Román, Julia G. Ronzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, integrantes de la Comisión encargada de elaborar el dictamen sobre el artículo 50. del proyecto constitucional, presentó por tercera vez al Congreso el dictamen en referencia, en los términos siguientes:

"Artículo 50. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. La ley perseguirá la vagancia y determinará quienes son los que incurrir en este delito.

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, el servicio en el ramo judicial para todo los abogados de la República, el de jurado y los cargos de elección popular, y obli torias y gratuitas las funciones electorales.

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la

pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley, en consecuencia no permite la existencia de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación y objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en el que el hombre pacte su destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido, por un período que no sea mayor de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquier derecho político o civil.

"El jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, cuando éste haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso Hebdomadario" (7).

Reconoció la Comisión, que el dictamen respetaba lo esencial del artículo 50. del Proyecto de Constitución, el que a su vez era casi una reproducción del artículo 50. de la Constitución de 1857.

Pero asimismo, en el dictamen se incluían algunas adiciones que señalaban el número máximo de horas de trabajo, la prohibición del trabajo nocturno industrial para mujeres y menores y el descanso hebdomadario.

La Comisión afirmaba que esas adiciones se basaban en la iniciativa presentada por los diputados Cándido Aguilar, Heriberto Jara, y Victorio E. Góngora; y además aclaraba, que el resto de la iniciativa de esos diputados, que contemplaba otros beneficios para la clase trabajadora, debía considerarse al discutir-

las facultades del Congreso, para que este legislara al respecto.

Tan pronto se dió lectura al dictamen antes mencionado el C. Presidente del Congreso, Lic. Luis Manuel Rojas, declaró abierto el debate sobre el mismo.

IV.- DEBATE DEL DICTAMEN DEL ARTICULO 50.

Muchos Diputados se pronunciaron en contra del dictamen, algunos, porque consideraban que al incluir beneficios concretos para la clase trabajadora se rompía el molde clásico de las Constituciones tradicionales; y otros, porque consideraban que el dictamen se quedó corto al establecer principios protectores del trabajador.

El Lic. Fernando Lizardi, atacó al dictamen afirmando que "ha perdido mucho el artículo del proyecto del -- Ciudadano Primer Jefe con las adiciones que a fuerza le ha hecho la comisión" (8) y además no estaba de -- acuerdo en que en la Constitución figuraran princi -- pios protectores, que a su juicio debían integrarse -- en una Ley secundaria.

Por otra parte, el Gral. Heriberto Jara, defendía las adiciones del dictamen en los siguientes términos:

"Ahora, nosotros hemos tenido empeño de que figure -- esta adición en el artículo 50., porque la experiencia, los desengaños, que hemos tenido en el curso de nuestra lucha por el proletariado, nos han demostrado hasta ahora que es muy difícil que los legisladores se preocupen con la atención que merece, del problema económico; no se porqué circunstancias será tal -- vez lo difícil que es, siempre va quedando relegado -- al olvido, siempre va quedando apartado, siempre se -- deja para la última hora, como cosa secundaria, siendo que es uno de los principales de los que nos debemos ocupar" .

Y en cuanto a ello estaba en contra de la estructura tradicional de las constituciones afirmaba:

" ¿Quién ha hecho la Constitución?. Un humano o humanos no -- podremos agregar algo al laconismo de esa Constitución, que parece que se pretende hacer siempre como telegrama, como si costase a mil irrucoos cada palabra su transmisión; no, señores yo estimo

que es más noble sacrificar esa estructura a sacrificar al individuo, a sacrificar a la humanidad, salgamos un poco de ese molde estrecho en que quieren encerrarla; rompamos un poco con las viejas teorías de los tratadistas que han pesado sobre la humanidad" (9).

Posteriormente, el diputado Yucateco Héctor Victoria protestaba diciendo:

"Vengo a manifestar mi inconformidad con el artículo 5o. en la forma en que lo presenta la comisión, así como por el proyecto del ciudadano Primer Jefe, porque en ninguno de los dos dictámenes se trata del problema obrero con el respeto y atención que se merece.

"Porque a mi juicio el artículo 5o. está trunco; es necesario que en él se fijen las bases constitucionales sobre las que los Estados de la Confederación Mexicana, de acuerdo con él espíritu de la iniciativa presentada por la diputación Yucateca, tengan libertad de legislar en materia de trabajo, en ese mismo sentido.

"En consecuencia, soy de parecer que el artículo 5o. debe ser acondicionado, es decir, debe ser rechazado el dictamen para que vuelva a estudio de la comisión y dictamine sobre las bases constitucionales acerca de las cuales los Estados deben legislar en materia de trabajo"(10).

Por su parte el diputado Jorge Von Versen, manifestó:

"Yo no quiero que se vote por partes el artículo que presenta la Comisión, yo pido que se rechace y que se reconsidere, que se le pongan las polainas, que se le pongan las pistolas, que se le ponga el 30-30 al Cristo pero que se salve a nuestra clase humilde, a nuestra clase que representa los tres colores de nues--

tra bandera y nuestro futuro y nuestra grandeza nacional".(11).

Fué el joven Proylán Manjarrez, quien resumiendo todas las proposiciones y con una concepción clara, y completa del problema, planteó la necesidad de agregar un título especial en la Constitución relativo al trabajo; de su intervención destaca lo siguiente:

"Yo estoy de acuerdo con todas esas adiciones que se proponen; más todavía, yo no estaría conforme con que el problema de los trabajadores, tan hondo y tan intenso y que debe ser la parte en que más fijemos nuestra atención, pasará así solamente pidiendo las ocho horas de trabajo, no; creo que debe ser más explícita nuestra Carta Magna. Yo no opino como el señor Lizardi respecto a que esto será cuando se fijen las leyes reglamentarias, cuando se establezca algo cual cosa en beneficio de los obreros; no señores, ¿quién nos garantiza que el nuevo Congreso habrá de estar integrado por revolucionarios?. ¿Quién nos garantizará que el nuevo Congreso, por la evolución natural, por la marcha natural, el Gobierno, como dijo el señor Jara, tienda al conservatismo?. ¿Quién nos garantiza, digo que ese Congreso General ha de expedir y ha de obrar de acuerdo con nuestras ideas? No, señores, a mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen los juriconsultos, a mí no me importa nada de eso, a mí lo que me importa es que atendamos debidamente al clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y que son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos a que debido a errores de forma aparezca la Constitución un poco mala en la forma; no nos asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo; de--

mos los salarios que necesitan, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta, pero, repito señores diputados, precisamente por que son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queramos que todo esté en el artículo 50., es imposible, esto lo tenemos que hacer más explícito en el texto de la Constitución y ya les digo a ustedes, mi es preciso pedirle a la Comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con ustedes, porque con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios". (12).

También, destaca la intervención del diputado Carlos L. --- Gracidas, en la que reclama para los trabajadores una participación de las utilidades:

"En síntesis, estimamos que la justa retribución será aquella que se base en los beneficios que obtenga el capitalista. -- Soy partidario de que al trabajador, por precepto constitucional se le otorgue el derecho de obtener una participación en los beneficios del que lo explota" (13).

Posteriormente, intervino el Lic. Alfonso Cravioto, quien con brillante discurso sorprendió al Congreso, pues se le consideraba moderado manifestándose obrerista y anarquista:

"Por mi parte, ya dentro del terreno de la teoría práctica, dentro del terreno meramente ideológico, no concibo un orden social más perfecto que aquel en que los hombres llenos de paz, -- amor y respeto, llegasen a no necesitar ningún gobierno para la salvaguardia de sus derechos. Yo señores diputados dentro de este terreno de las ideas, probablemente irrealizable, me proclamo de todo corazón anarquista". (14).

Fué indiscutiblemente, el Lic. José Natividad Macías, el que con dialéctica marxista expuso con mayor amplitud y profundidad, el complejo problema de la clase trabajadora; se pronunció también contra el dictamen por considerarlo incompleto:

"El autor Karl Marx, en su monumental obra "El Capital examina el fenómeno económico de una manera perfectamente clara y perfectamente científica; el producto de una industria viene a representar, por una parte, el trabajo del obrero; por otra parte representa el trabajo personal del empresario, y por otra parte representa el trabajo intelectual del inventor; por que las industrias no podrán prosperar si no se aprovecharan todos los adelantos de la ciencia, todas las invenciones para hacer la producción más barata, es decir, producir más con menos; de manera que podemos decir que hay dos clases de trabajo, tres clases de trabajo; un trabajo del inventor, otro del empresario y otro material del trabajador; pero también en el producto debemos representar forzosamente la retribución para el operario, -- así como la retribución para el empresario -- la retribución para el inventor, la del perfeccionador de la industria que presta un servicio muy importante, y además el pago del capital y sus intereses. Estas son, la definición científica y económica del valor de los productos. Ahora bien, la cuestión entre la clase obrera y el capitalista, viene de esto: que el capitalista le da una -- cantidad pequeña al trabajador, de manera que el trabajador recibe, como es la parte más débil, la parte menor, la más insignificante; saca luego el capitalista el capital invertido y paga el interés, que siempre lo fija alto, paga al trabajo del inventor la prima que da al inventor por hacer muchos de los descubrimientos, y todavía cobra un excedente, y ese excedente se lo aplica

a. capitalista, porque el capitalista, como en la fábula del león, dice: esto me toca a título de que soy el empresario, esto me toca a título de que soy el inventor, esto me toca a título de que no me doblego, porque soy el más fuerte, y de aquí vienen constantemente los pleitos entre el trabajo y el capital". En otra parte de su discurso, afirmó:

"Siendo esto así, me diréis: ¿por qué pedís la palabra en contra del proyecto? Porque es rematadamente malo el proyecto en este sentido. Voy a demostrarlo, sin ánimo de ofender a nadie. - Esos dos o tres artículos que tiene relativos al trabajo, equivale a que a un moribundo le den una gotita de agua para ca mar cu sed. Está el proyecto a la disposición de ustedes. Yo creo que los que quieren ayudar al señor Rouaix para que formule las bases generales de la legislación del trabajo, para que se haga un artículo que se coloque, no sé donde de la Constitución, pero que no esté en el artículo de las garantías individuales, para obligar a los Estados a que legislen sobre el particular, porque de lo contrario, si se mutila el pensamiento, van a destrozarlo y la clase obrera no quedará debidamente protegida. No es, pues posible hacerlo en estos tres girones, que se le han agregado al artículo, sino que deben ser unas bases generales que no deben comprenderse en unos cuantos renglones". (15).

Intervinieron otros diputados además de los citados, pero creo que fueron estos los que más influyeron en ese trascendental debate, que se desarrolló durante tres días, del 26 al 28 de diciembre de 1916.

A petición del General Francisco J. Mújica, presidente de la Comisión de Constitución, el dictamen fué retirado una vez más y es que ya para entonces, é criterio unánime del Congreso, era separar dentro de la misma Constitución, los derechos de la clase

trabajadora, de las garantías individuales; por eso fué que posteriormente, el 13 de enero de 1917, el Congreso conoció un anteproyecto elaborado por un grupo de diputados que trabajó al margen de la Comisión presidida por el General Mújica.

Ese anteproyecto fué presentado por los diputados Pastor -- Rounix, Victorio E. Góngora, Esteban Baca Calderón, Luis Manuel-Rojas, Dionisio Zavala, Rafael de los Ríos, Silvestre Dorador y Jesús de la Torre, pero en su elaboración también intervinieron y determinantemente, los licenciados José Natividad Macías y José Inocente Irujo.

En el citado anteproyecto, se presentó el artículo 50. de la Constitución, separado de otro Título que consigna los derechos de la clase trabajadora; su redacción textual fué la siguiente:

"Artículo 50. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, - el de las armas, los de jurado y los cargos de elección popular y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún - contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, - ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. - La Ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

"Tampoco puede admitirse convenio en el - el nombre pacto

su proscripción o destierro o en el que renuncie temporal o --- permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

" El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fija la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles. La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

T I T U L O VI. (DEL TRABAJO).

"ArtículoEl congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados. al legislar sobre el trabajo de carácter económico, en ejercicio de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a las siguientes bases:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas en los trabajos de fábricas, talleres y establecimientos industriales, en los de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y reparación de edificios, en las vías ferrocarrileras en las obras de los puertos, saneamientos y demás trabajos de ingeniería, en las empresas de transportes, faenas de carga y descarga, labores agrícolas, empleos de comercio y en cualquiera otro trabajo que sea de carácter económico.

II.- La jornada de trabajo nocturno será una hora menor que la diurna, y estará absolutamente prohibida, de las diez de la noche a las seis de la mañana, para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años, en las fábricas, talleres industriales y establecimientos comerciales.

III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato:

"IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el obrero de un día de descanso cuando menos:

"V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material -- considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

"VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere bastante, atendiendo a las condiciones de cada región para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia:

"VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

"VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, -- compensación o descuento.

"IX.- La fijación del tipo de salario mínimo se hará por -- comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación, que se establecerá en cada Estado.

"X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de -- curso legal, no siendo permitido verificarlo con mercancías, ni-

con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

"XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario, por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de los fijados para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas ni de tres días consecutivos. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.

"XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera, o cualquiera otro centro de trabajo, que diste más de dos kilómetros de los centros de población, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que serán equitativas, --- igualmente, deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

"XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

"XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la industria o trabajo que ejecuten; por lo tanto los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. --

Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón--
contrate el trabajo por un intermediario.

"XV.- El patrón estará obligado a observar, en la instala--
ción de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higie--
ne y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir --
accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales--
de trabajo, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

"XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán dere--
cho para coalitarse en defensa de sus respectivos intereses, for--
mando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

"XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obra--
ros y de los patronos las huelgas y los paros.

"XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando, empleando medios
pacíficos, lleven por objeto conseguir el equilibrio entre los -
factores capital y trabajo, para realizar la justa distribución--
de los beneficios. En los servicios de interés público, será ---
obligatorio para los huelguistas dar aviso, con diez días de an--
ticipación, al Consejo de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo -
relativo a la suspensión del trabajo.

"XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso--
de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener--
los precios en un límite estable, previa aprobación del Conse--
jo de Conciliación y Arbitraje.

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el
trabajo se sujetarán a la decisión de un Consejo de Conciliación
y Arbitraje, formado por igual número de representantes de los--
obreros y de los patronos y uno del Gobierno.

"XXI.- Si el patrón se negare a resolver sus diferencias al--
arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará

por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero, con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto.

"XXII.- El patrón que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrán esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrón o por recibir de él malos tratamientos - ya sea en su persona o en la de su cónyuge, descendientes o hermanos.

El patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

"XXIII.- Los créditos de los trabajadores que se le adeuden por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra.

"XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores en favor de sus patronos o de sus asociados o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia.

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya sea que se efectue por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato.

"A).- Las que estipulen un jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

B).- Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de los Consejos de Conciliación y Arbitraje.

C).- Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

D).- Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

E).- Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

F).- Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

G).- Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despido de la obra.

H).- Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las Leyes de protección y auxilio de los trabajadores.

XVII.- Se considera de utilidad social; el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otras con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado deberá fomentar la organización de Instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular, y

"XXVIII.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas a los trabajadores, cuando éstos las adquirieran en propiedad en un plazo determinado" (16).

Posteriormente, el 23 de enero de 1917, ese mismo proyecto con algunas modificaciones de forma y fondo, fué presentado por la Comisión de Constitución, que presidía el General Francisco J. Lújica, en los siguientes términos:

Artículo 50. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas—el de las armas, los de jurado y los de cargo de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

"Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscripción o destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la Ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse en ningún

caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles.

TITULO IV (DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL).

"Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

"II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas, queda prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años, queda también prohibido a unas y otras el trabajo nocturno industrial, y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

"III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis años tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

"IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos.

"V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

"VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere bastante, atendiendo a las condiciones de cada región para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fábril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

"VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

"VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, -- compensación o descuento.

"IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI se -- hará por comisiones especiales que se tomarán en cada municipio subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada estado.

"X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de -- curso legal, no siendo permitido verificarlo con mercancías ni -- con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

"XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de los fijados para las -- horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá -- exceder de tres horas diarias, ni de tres días consecutivos. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier -- edad no serán admitidos en esa clase de trabajo.

"XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o --

cualquiera otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederan del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieran situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

"XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

"XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según sea haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario.

"XV.- El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y aceptar las medidas adecuadas para prevenir acci-

dentes a el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, que resulte, para la vida y la salud de los trabajadores, la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

"XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para defenderse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

"XVII.- Las Leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros.

"XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.- En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas percieren actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos fabriles y servicios que dependan del gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del gobierno de la República no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

"XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación del Consejo de Conciliación y Arbitraje.

"XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajador se sujetarán a la decisión de un Consejo de Conciliación y arbitraje, formado por igual número de representantes -

de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno.

"XXI.- Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje a aceptar el laudo pronunciado por el Consejo, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores se dará por terminado el contrato de trabajo.

"XXII.- El patrón que despidiera a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrón o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

"XXIII.- Los créditos de los trabajadores que se les adeuden por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones tendrán preferencia sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra.

"XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patrones, de sus asociados, familiares o dependientes sólo será responsable el mismo trabajador y, en ningún caso y por ningún motivo, se podrán exigir a los miembros de su familia ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

"XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

"XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

"XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes aunque se expresen en el contrato.

a).- Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b).- Las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de los Consejos de Conciliación y Arbitraje.

c).- Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d).- Las que señalen un lugar de recreo, ibnda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando se trate de empleados en esos establecimientos.

e).- Las que entra en obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f).- Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g).- Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes de trabajo.

jo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o desido de la obra.

h).- Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII.- Las Leyes determinarán los bienes que constituyan al patrimonio de familia, bienes que serán inalienables; no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX.- Se consideran de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otras con fines análogos, por lo cual, tanto el gobierno Federal como el de cada Estado deberán fomentar la organización de Instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión popular.

XXX.- Asimismo serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

TRANSITORIO.

"Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores hasta la fecha de esta Constitución, con los patrones, sus familiares o intermediarios.

"Sala de Comisiones.- Querétaro de Arteaga, 23 de enero de 1917.- Francisco J. Mógica.- Enrique Recio.- Enrique Colunga.- Alberto Ronán.- L. G. Monzón. (17 .

Es dictamen que el que finalmente aprobó el Congreso Constituyente; el Dr. Alberto Trueba Urbina, al comentar en su

magnífica obra Nuevo Derecho del Trabajo, afirma:

"En cuanto a la tesis del proyecto en el sentido de que la legislación debía versar sólo sobre el trabajo económico, fué modificada substancialmente por el dictamen de la Comisión de Constitución, redactado por el General Francisco J. Mújica, para proteger toda actividad laboral, comprendiendo no sólo el trabajo económico, sino el trabajo en general, pero sin modificar las finalidades de la propia legislación del trabajo para la reivindicación de los derechos proletarios, punto de partida para la socialización del capital" (18)

Así fué como ese día memorable, el 25 de enero de 1917, fué aprobado el Artículo 123 de nuestra Constitución Política.

IV.- TEXTO ORIGINAL DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

TÍTULO SEXTO.

Del trabajo y de la previsión social.

ARTICULO 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo:

I.- La duración de la jornada máxima sera de ocho horas.

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Que a también prohibido a unos y otros el trabajo nocturno industrial, y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis serán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de

los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material -- considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, -- sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII.- El salario mínimo, quedará exceptuado de embargo, -- compensación o descuento.

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, -- su ordenadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado.

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo con mercancías, ni con va-

les, fichas o cualquier otro signo representativo con que se --- pretenda substituir la moneda.

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad - no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o -- cualquiera otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores - mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII.- Además en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros re--- creativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajado-

res, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV.- El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y material de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la necesidad, bajo las penas que al efecto establecen las leyes.

XVI.- Los obreros y los patronos tendrán derecho para constituirse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII.- Las leyes reconocerán con un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la resolución adoptada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra -

cundo la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos--
contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra cuan-
do aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que -
dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabri-
les militares del Gobierno de la República, no estarán compren-
didos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados-
al Ejército Nacional.

XII.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso -
de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener-
los precios en un límite costable, previa aprobación de la Jun-
ta de Conciliación y Arbitraje.

XIII.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el
trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación-
y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los -
obreros y de los patrones, y uno del Gobierno.

XIV.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al
arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará
por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indem-
nizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además -
de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la nega-
tiva fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contra-
to de trabajo.

XV.- El patrono que despidiera a un obrero sin causa justifi-
cada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por
haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elec-
ción del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con-
el importe de tres meses de salario igualmente tendrá esta obli-
gación cuando el obrero se retire del servicio por falta de pro-
bienda de parte del patrono o por recibir de él malos tratamien-

tos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectue por oficinas municipales de las de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII.- Serán nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

a).- Las que estipulan una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva dada la índole del trabajo.

b).- Las que fijan un salario que no sea remunerador a juicio de las juntas de Conciliación y Arbitraje.

c).- Las que estipulen un plazo mayor de una semana para -- la percepción del jornal.

d).- Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago de salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e).- Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f).- Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g).- Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de -- las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra.

h).- Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX.- Se consideran de utilidad social; el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines -- análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de Instituciones de esta índole, para difundir e inculcar la previsión popular.

XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social las -

sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

EL PENSAMIENTO MARXISTA EN NUESTRO ARTICULO 123.

- 1.- Estructura ideológica del Artículo 123.
- 2.- La teoría de la lucha de clases en nuestro artículo 123.
- 3.- La teoría del valor apreciada por el Constituyente.
- 4.- La plusvalía en las relaciones sociales de producción.
- 5.- La propiedad privada y su impugnación.
- 6.- El humanismo Marxista en nuestro Artículo 123.

EL PENSAMIENTO MARXISTA EN NUESTRO ARTICULO 123.

ESTRUCTURA IDEOLOGICA DEL ARTICULO 123.

Nuestra Revolución política de 1910, al transformarse en social y convertirse en Constitución Política Social en 1917, tuvo por objeto modificar algunas normas de vida de la sociedad mexicana estableciendo en favor de los obreros y de los campesinos derechos de protección y de reivindicación; porque los trabajadores mexicanos, como los de todo el mundo, son víctimas -- del capitalismo y han sido explotados secularmente a través de los siglos; aun. subsiste en nuestro país la explotación del hombre por el hombre.

Las estructuras ideológicas, jurídicas y sociales, del artículo 123, revelan claramente que este precepto está fundado -- en los principios revolucionarios del marxismo, en el principio de lucha de clases y otras teorías cuya práctica conduce a la transformación económica de la sociedad mexicana burguesa o capitalista.

LA TEORIA DE LA LUCHA DE CLASES EN NUESTRO ARTICULO 123.

Cuando el artículo 123 enfrenta a los factores de la producción. Trabajo y Capital, reconoce la división de la sociedad mexicana en dos clases; los trabajadores y los propietarios de los bienes de la producción, o sea explotados y explotadores -- Las normas jurídicas fundamentales sólo favorecen y protegen al factor Trabajo, es decir, a todos los que integran la clase trabajadora; son las disposiciones proteccionistas y reivindicadoras de carácter social en favor de los trabajadores, porque los "derechos" del capital son de naturaleza patrimonial. El Artículo 123 es, pues, un derecho de clase o instrumento de lucha que tiene por objeto, en primer término, compensar las desigualda--

EL PENSAMIENTO MARXISTA EN NUESTRO ARTICULO 123.

ESTRUCTURA IDEOLOGICA DEL ARTICULO 123.

Nuestra Revolución política de 1910, al transformarse en social y convertirse en Constitución Política Social en 1917, tuvo por objeto modificar algunas formas de vida de la sociedad mexicana estableciendo en favor de los obreros y de los campesinos derechos de protección y de reivindicación; porque los trabajadores mexicanos, como los de todo el mundo, son víctimas del capitalismo y han sido explotados secularmente a través de los siglos; aun subsiste en nuestro país la explotación del hombre por el hombre.

Las estructuras ideológicas, jurídicas y sociales, del artículo 123, revelan claramente que este precepto está fundado en los principios revolucionarios del marxismo, en el principio de lucha de clases y otras teorías cuya práctica conduce a la transformación económica de la sociedad mexicana burguesa o capitalista.

LA TEORIA DE LA LUCHA DE CLASES EN NUESTRO ARTICULO 123.

Cuando el artículo 123 enfrenta a los factores de la producción. Trabajo y Capital, reconoce la división de la sociedad mexicana en dos clases; los trabajadores y los propietarios de los bienes de la producción, o sea explotados y explotadores -- Las normas jurídicas fundamentales sólo favorecen y protegen al factor Trabajo, es decir, a todos los que integran la clase trabajadora; son las disposiciones proteccionistas y reivindicadoras de carácter social en favor de los trabajadores, porque los "derechos" del capital son de naturaleza patrimonial. El Artículo 123 es, pues, un derecho de clase o instrumento de lucha que tiene por objeto, en primer término, compensar las desigualda--

des entre las dos clases sociales, protegiendo al trabajo, mejorando las condiciones económicas de los trabajadores y reivindicando a éstos cuando se alcance la socialización del Capital. - Por ello la única clase auténticamente revolucionaria es la que integran los proletarios. Marx fué el primero en despertar su conciencia de clase. Nuestro derecho del trabajo, como se desprende del mensaje y textos del artículo 123, posee a que la huelga es uno de sus objetivos, sin embargo, busca el equilibrio entre los factores de la producción en manos de la clase obrera se funda en la teoría de la lucha de clases o en el "santo odio de clase" y en el derecho de reivindicación de los trabajadores que es punto de partida de la revolución proletaria escrito en el mensaje y textos del artículo 123.

Entre la huelga profesional y la huelga revolucionaria en el artículo 123 no hay fronteras; solamente se sanciona ésta -- cuando desemboca en el campo del delito, esto es, cuando la mayoría de los huelguistas cometen actos violentos contra las propiedades o las personas. Consiguientemente, la suspensión de los labores ordenada y pacífica en la producción económica conduciría a la revolución proletaria y originaría el cambio de la estructura capitalista por la socialización de los bienes de la producción.

LA TEORIA DEL VALOR APRECIADA POR EL CONSTITUYENTE.

Indudablemente que sólo el trabajo produce el valor de las cosas. El trabajo acrecienta el capital y sólo mediante la socialización de éste el trabajo recupera lo que le corresponde - en el fenómeno de la producción. Las mercancías satisfacen necesidades humanas y la utilidad de éstas se transforma en valor - de uso. El Capital es la expresión de la fuerza de trabajo. La-

esencia de la teoría radica en la división social del trabajo--
en que los diversos productores crean distintos productos equi-
parándose los unos a los otros a través del cambio. "Por tanto,
lo que todas las mercancías tienen de común no es el trabajo --
concreto de una determinada rama de producción, no es un traba-
jo de un género determinado, sino el trabajo humano abstracto, -
el trabajo humano en general". Y nuestro artículo 123, no sólo
protege el trabajo económico sino el trabajo en general.

También el artículo 123 tiene finalidades reivindicatorias
para recuperar la parte del valor no remunerado del obrero.

LA PLUSVALIA EN LAS RELACIONES SOCIALES DE PRODUCCION.

Esta teoría la recoge el artículo 123 al limitar la jornada
de trabajo, al establecer condiciones favorables para los --
trabajadores con garantías mínimas de salarios y salarios remun-
neradores, pero jamás se logra la remuneración completa del tra-
bajo. De aquí que en el mensaje del artículo 123 se consigne --
expresamente como finalidad del mismo, la reivindicación de los
derechos del proletariado, que no sólo implica combatir la sem-
pitema explotación del trabajo, sino llevar a la socialización
de los medios de la producción mediante el ejercicio de los de-
rechos de asociación profesional y huelga. La fuerza de trabajo
crea el valor y el poseedor del dinero adquiere esa fuerza como
mercancía, pero el artículo 123 elevó el trabajo al más alto --
rango humano, no sólo para su protección, sino para su reden-
ción definitiva. Y el clásico ejemplo de Marx da una idea mate-
rialista de la plusvalía; comprada la fuerza de trabajo, el po-
seedor del dinero tiene el derecho de consumirla, es decir, de-
obligarla a trabajar durante un día entero de doce horas, pero
el obrero crea en seis horas (tiempo de trabajo necesario). un

producto que basta para su mantenimiento; durante las seis horas restantes (tiempo de trabajo "suplementario") engendra un plus-producto" no retribuido por el capitalista, que es la plusvalía.

Para recuperar la plusvalía, nuestro artículo 123 estatuye derechos reivindicatorios en favor del proletariado, sin términos de prescripción, pero nunca se han practicado con esta finalidad; derechos de asociación profesional proletaria y derecho de huelga general y huelga por solidaridad.

LA PROPIEDAD PRIVADA Y SU IMPUGNACION.

En cierto modo, no sólo se condena la propiedad privada de los elementos de la producción, sino que por las finalidades -- reivindicatorias del artículo 123 se llegará algún día a la socialización de los bienes económicos. No pueden pasar tampoco -- inadvertidas las disposiciones del artículo 27 de la Constitución, que imponen modalidades a la propiedad privada cuando esta reclama el interés social, consignando también el fraccionamiento de los latifundios y el reparto equitativo de la riqueza pública, lo cual implica la condena a la propiedad privada. La -- propiedad-función social que consagra el artículo 27 es el primer paso jurídico hacia la socialización integral.

EL HUMANISMO MARXISTA EN NUESTRO ARTICULO 123.

Teleológicamente, tanto los derechos proteccionistas como los reivindicatorios que se consignan en el artículo 123, están destinados a modificar la estructura económica de la sociedad -- capitalista. Así se convertirá en realidad, en el porvenir, el humanismo marxista, ya que sólo puede materializarse el bien -- común cuando el propio bien se hace extensivo a todos, por medio de la seguridad colectiva y de la justicia social, sin distinción de clases.

El marxismo no es exclusivamente una doctrina económica, - sino es ciencia de la Historia y de todas las relaciones sociales, y algo más grandioso, "prometeico", transformador del hombre para crear una humanidad nueva, el summum de la evolución biológica.

El humanismo marxista nace al bienestar económico de todos los componentes de la colectividad y a la desaparición de las clases. El gran crimen del Capitalismo fué la desviación de la esencia del hombre, por lo que el humanismo marxista tiene por objeto hacer "del hombre el ser supremo del hombre"

La transformación de la estructura económica de la sociedad mexicana burguesa originará la socialización del Capital, - sin alterar las libertades políticas, siempre que se llegue a ella por medio de la legislación gradual.

La culminación del humanismo marxista será la socialización conjunta de Trabajo y Capital, suprimiendo la explotación del hombre por el hombre, pero de no conseguirse este desideratum sólo queda un camino; la revolución proletaria a cargo de la clase obrera.

ONTOGIA Y TELEOLOGIA DE NUESTRO ARTICULO 123.

- 1.- El Derecho del Trabajo y sus características especiales.
- 2.- El Derecho del Trabajo es un derecho de lucha de clases.
- 3.- El Derecho del Trabajo es un mínimo de garantías sociales.
- 4.- El Derecho del Trabajo es proteccionista de los trabajadores.
- 5.- El Derecho del Trabajo es irrenunciable e imperativo.
- 6.- El Derecho del Trabajo es reivindicatorio del proletariado.

ONTOLOGIA Y TELEOLOGIA DE NUESTRO ARTICULO 123.

EL DERECHO DEL TRABAJO Y SUS CARACTERISTICAS ESPECIALES.

La doctrina se ha preocupado por determinar la naturaleza del derecho del trabajo, ubicándolo en el derecho público, en el privado o en el social; pero esto es simplemente precisar la posición jurídica y no su naturaleza. Si por naturaleza se entiende no sólo el origen y conocimiento de las cosas, principio progreso y fin, sino la esencia y propiedad característica de cada ser, el artículo 123 es la fuente más fecunda del derecho mexicano del trabajo, que tiene su génesis en la explotación del hombre que trabaja para su subsistencia y lucha por su liberación económica para la transformación de la sociedad capitalista.

La naturaleza del derecho mexicano del trabajo fluye del artículo 123 en sus propias normas dignificadoras de la persona humana del trabajador, en las que resalta el sentido proteccionista y reivindicador de las mismas en favor de la clase proletaria. Esta es, pues, la verdadera naturaleza de nuestra disciplina y de nuestra Teoría Integral. Las normas del artículo 123 creadoras del derecho del trabajo y de la previsión social, así como las de los artículos 27 y 28 que consignaron el derecho a la tierra en favor de los campesinos y el fraccionamiento de los latifundios, ordenando a la vez el reparto equitativo de la riqueza y la intervención del Estado en la vida económica en función de tutela a los económicamente débiles, son estatutos nuevos en la Constitución, distintos de los que constituyen el régimen de derecho público y por consiguiente de los derechos políticos que forma parte del viejo sistema de las garantías individuales. Los elementos que integran dichos preceptos son -

fundamentalmente económicos y por lo mismo de nueva esencia social, corresponden a un nuevo tipo de Constituciones que inicia en el mundo la mexicana de 1917: Las político-sociales.

Nuestro derecho del trabajo, como nueva rama jurídica en la Constitución, elevó idearios económicos a la más alta jerarquía de Ley fundamental para acabar con el aprobioso sistema de explotación del trabajo humano y alcanzar en su dinámica la socialización del capital. Por ello, su carácter social es evidente, tan profundamente social que ha rigido como una nueva disciplina que a la luz de un realismo dialéctico no pertenece ni al derecho público ni al privado, que fué división dogmática entre nosotros antes de la Constitución de 1917: el nuevo derecho social, incluyendo en éste las normas de derecho del trabajo y de la previsión social, de derecho agrario y de derecho económico con sus correspondientes reglas procesales. Sin embargo, nuestra jurisprudencia, equivocadamente, en alguna ocasión le llamó el artículo 123 estatuto especial de derecho público. Pese al criterio del más Tribunal de Justicia, el artículo 123 que integra el capítulo de la Constitución, titulado "Del Trabajo y de la Previsión Social", no es estatuto de derecho público ni privado, sino de derecho social, porque las relaciones que de él -- provienen no son de subordinación que caracterizan al derecho público ni de coordinación de intereses entre iguales que identifican al derecho privado.

La clasificación del derecho en público y en privado ha sido superada por el advenimiento de nuevas disciplinas jurídicas como el derecho del trabajo y de la previsión social que por su esencia revolucionaria no pertenecen a uno u otro, sino a -- una nueva rama del derecho: el derecho social, que se caracteri

za por su función dignificadora, protectora y reivindicadora de todos los débiles y específicamente de la persona humana que -- trabaja.

La verdadera naturaleza del derecho del trabajo no radica en su ubicación dentro de las tres grandes ramas jurídicas de nuestro tiempo, sino en las causas que originaron su nacimiento la explotación inícuca del trabajador y en su objetivo fundamental; reivindicar a la entidad humana desposeída que sólo cuenta con su fuerza de trabajo, mejorar las condiciones económicas -- de los trabajadores y transformar la sociedad burguesa por un nuevo régimen a cual de derecho; constituyendo el primer intento para la supresión de las clases y dar paso al surgimiento ex plendoroso de la república de trabajadores. (19)

El derecho mexicano del trabajo es norma exclusiva para el trabajador; su instrumento de lucha para su reivindicación económica.

EL DERECHO DEL TRABAJO ES UN DERECHO DE LUCHA DE CLASES.

Como tal, es un estatuto dignificador de todos los trabajadores: obreros, empleados, públicos y privados, jornaleros, domésticos, artesanos, taxistas, profesionales, técnicos, ingenieros, peloteros, artistas, etc. Sus preceptos están destinados a compensar la desigualdad económica entre éstos y los propietarios de los bienes de la producción o aquellos que explotan o se aprovechan de los servicios de otros. Todos los contratos de prestación de servicios del Código Civil son contratos de Trabajo.

El derecho del trabajo y su norma procesal son instrumentos de lucha de la clase trabajadora y de sus asociaciones profesionales o sindicales, para la defensa de sus intereses y el-

mejoramiento de sus condiciones económicas, y para la reivindicación de sus derechos, que necesariamente lleva a la transformación del régimen capitalista en forma mediata. También por su naturaleza de derecho de clase de los trabajadores, excluye radicalmente de su protección y tutela a la otra clase social contra la cual luchan, o sean los poseedores o propietarios de los bienes de la producción; consiguientemente, los empresarios y patrones no son personas en concepto de Marx, sino personificación de categorías económicas, sin hacer al individuo responsable de la existencia de relación de que él es socialmente criatura, aunque subjetivamente se considere muy por encima de ellos.

Los capitalistas o propietarios de los bienes de la producción, no pueden ser y no son titulares de derechos sociales, -- porque representan las cosas y el derecho del trabajo es para las personas humanas; sin embargo, en las relaciones de clase -- tienen derechos civiles y mercantiles que les garantizan su "derecho de propiedad" y los intereses que por éste perciben, en tanto subsista el régimen capitalista de producción. Consiguientemente, el proceso laboral es un instrumento de lucha de clase para que a través de él obtengan los obreros sus reivindicaciones sociales.

El concepto de clase obrera a la luz de la Teoría Integral comprende no sólo a los obreros industriales, así como a los demás sujetos que se especifican en el preámbulo del artículo 123 sino a todos los prestadores de servicios en cualquier actividad laboral, abogados, médicos, ingenieros, técnicos, artistas--tereros, beisbolistas, cuyos derechos están amparados por el mencionado precepto constitucional.

EL DERECHO DEL TRABAJO ES UN MÍNIMO DE GARANTÍAS SOCIALES.

Todo el derecho social positivo, por su propia naturaleza, es un mínimo de garantías sociales para el proletariado. Tal es la esencia de todas las leyes cuya finalidad es la dignificación la protección y la reivindicación de los explotados en el campo de la producción económica y en cualquier actividad laboral. -- Por consiguiente, las normas del artículo 123 son estatutos exclusivos de la persona humana del trabajador y para la clase -- proletaria que lucha en defensa de sus intereses comunes y por el mejoramiento de su situación económica a través de la asociación profesional y del derecho de huelga; derechos que también pueden ejercer el proletariado en función reivindicatoria para socializar el capital. La lucha de la clase obrera corre pareja al régimen capitalista imperante, hasta ver quién vence a quien.

El Dr. Mario de la Cueva nos dice, definiendo los derechos mínimos del capital:

"La justificación de la imperatividad del derecho del trabajo resulta de la naturaleza misma de las relaciones económicas de producción: las relaciones entre el Capital y el Trabajo son necesarias, pues no puede concebirse que el capital se negara a utilizar al trabajo, ni éste a aquel, y la más elemental-- justicia exige que se rijan los derechos mínimos de uno y otro que fundamentalmente son, respecto al Trabajo, un determinado nivel social para cada trabajador, y la defensa de su salud y de su vida y para el Capital, el respeto a la propiedad privada y el derecho a percibir una utilidad razonable.(20)

Desgraciadamente la teoría contrarrevolucionaria de reconocer derechos mínimos del Capital, fué recogida por la reforma constitucional de 21 de noviembre de 1962, al establecer en la-

fracción IX del artículo 123 el derecho del capital a percibir un interés razonable, lo cual consideramos como un injerto capitalista en dicho precepto, que la influencia del conjunto de normas sociales lo socializarán en el devenir histórico.

EL DERECHO DEL TRABAJO ES PROTECCIONISTA DE LOS TRABAJADORES.

En general todas las disposiciones sociales del artículo 123 son proteccionistas de los trabajadores y de la clase obrera. La aplicación de las mismas tiene por objeto el mejoramiento de sus condiciones económicas y por consiguiente alcanzar cierto bienestar social, en función niveladora.

El artículo 123 nació como norma proteccionista tanto del trabajo económico, cuanto del trabajo en general, aplicable, por supuesto, a toda persona humana que presta a otra un servicio personal, cualquiera que sea el servicio. No ocurrió con nuestro precepto laboral como en otros países, en que el derecho del trabajo originariamente era la ley tuitiva del obrero industrial para extenderse después a otros trabajadores. Por esto se habla del tránsito del derecho industrial al derecho del trabajo y de éste al derecho de la actividad profesional, así como también de su universalización y de su absorción por el derecho de seguridad social. El derecho mexicano del trabajo, en su contenido, no sólo es un estatuto fundamental de lucha contra el capitalismo, sino contra el imperialismo y colonialismo interno y regional.

EL DERECHO DEL TRABAJO ES IRRENUNCIABLE E IMPERATIVO.

Las normas de trabajo necesariamente tienen que ser irrenunciables e imperativas. Así lo reconocen los juristas del mundo, por los efectos de que funcionan como instrumentos regula-

dores de las relaciones entre el Trabajo y el Capital. La idea es conseguir el equilibrio en estas relaciones; la armonía.

Entre nosotros se expone tal criterio, al que desde luego damos nuestra adhesión, como puede verse en seguida; el Dr. - Mario de la Cueva nos dice:

"El derecho del trabajo es derecho imperativo, y es los -- nuevos derechos del hombre y por estos caracteres y al regular las relaciones entre el Capital y el Trabajo tiene una triple -- dirección: Por una parte, se dirige a cada trabajador y a cada patrono en ocasión de las relaciones que entre ellos se formen, lo que constituye sus dos primeras direcciones y, por otra parte, se dirige al Estado, obligándolo a vigilar que las relaciones de trabajo se formen y desarrollen en armonía estricta con los principios contenidos en la Constitución, en las leyes y en las normas que le sean supletorias.

La misma idea del derecho del trabajo, pero expresada con más radicalismo es sostenida por los juscapitalistas más distinguidos, destacándolo como:

"Un derecho coordinador y armonizador de los intereses del Capital y del Trabajo".(21)

Hay coincidencia en desvirtuar el espíritu y textos del -- artículo 123, como derecho revolucionario, para facilitar su -- convivencia con el régimen capitalista. Todavía más, llegan al paroxismo neocapitalista de pretender excepciones al inconvertible principio in dubio pro operario, para casos de duda respecto a la forma de administración y dirección de las empresas, en perjuicio del trabajador. Esta idea la hace suya el Dr. Baltazar Cavazos Flores, como corolario de que el derecho laboral es norma de armonía, que precisa en los términos siguientes:

El Derecho laboral, siendo social, continúa con sus características propias que hacen de él, un derecho excepcional, que tiene por objeto el equilibrio y la armonía de dos fuerzas no sólo sociales, sino también económicas que como el Capital y el Trabajo deben conjugarse en beneficio de la colectividad". (22)

En la doctrina extranjera del ilustre profesor Ernesto — Krotoschin, que es incompatible con nuestra legislación laboral positiva, dice el maestro alemán que el derecho del trabajo no es un derecho de clase, sino un derecho de superestructura dirigido a superar la tensión entre las clases. No obstante en nuestro país es un derecho de lucha de clase, autónomo, legislado — tuitivo y reivindicador. Es estatuto exclusivo del trabajador.

Las clarinadas contrarrevolucionarias en relación con nuestro artículo 123, sin querer pueden precipitar la explosión enfrentando la fuerza empresarial a la fuerza proletaria.

EL DERECHO DEL TRABAJO ES REIVINDICATORIO DEL PROLETARIADO.

Los derechos mínimos del artículo 123 se pueden ejercer in distintamente tanto por los trabajadores como por la clase proletaria, en su doble finalidad para los que fueron concebidos — en normas de la más alta jerarquía, pero especialmente como derecho a la revolución proletaria para socializar el Capital, — por lo que a partir de la Constitución mexicana de 1917 este de recho pudo haberse ejercitado, pero específicamente, en huelgas — generales y parciales, sin emplear la violencia para suspender el trabajo; sin embargo el derecho revolucionario está en pie.

Así, los derechos sociales están vivos para su función revolucionaria de proteger, tutelar y reivindicar a los obreros y campesinos, trabajadores en general, a todos los económicamente débiles frente a los poderosos, capitalistas y propietarios, in

saciables de riqueza y de poder, para liberar al hombre de las garras de la explotación y de la miseria. (23)

En consecuencia, dos son los fines del artículo 123; uno, la protección y tutela jurídica y económica de los trabajadores industriales o de los prestadores de servicios en general, ya sean obreros, jornaleros, empleados privados y públicos, domésticos, artesanos, artistas, profesionales, agentes de comercio, técnicos, etc. a través de la legislación, de la administración y de la jurisdicción; y otro, la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora por medio de la evolución o de la revolución proletaria.

La primera finalidad del artículo 123 se expresa en su mensaje y en sus propios textos; proteger a los trabajadores en general y al trabajo como factor de la producción. En lo personal tutela la salud de los trabajadores, así como la satisfacción de sus necesidades de toda índole, especialmente considerado como jefe de la familia, a efecto de hacer efectiva su dignidad de persona humana y en lo colectivo les otorga los derechos de asociación profesional y de huelga, incluyendo el de participar en las utilidades, para la defensa de sus intereses comunes y para conseguir por sí mismos el equilibrio en la producción económica, tomando en cuenta que nuestro derecho constitucional del trabajo es la gema de los derechos laborales y sin que la protección y tutela exclusiva de los trabajadores implique injusticia, con reducción del horizonte del derecho laboral, como opinan distinguidos tratadistas de nuestro apreciado intelectual.

La doctrina extranjera se orienta en el sentido de que el derecho del trabajo es regulador de las relaciones entre el Capital y el Trabajo, a fin de conseguir la tutela de los trabaja

dores, pero nuestro artículo 123 va más allá; es dignificador, protector y reivindicador de los trabajadores. Por ello estimamos que no es una norma reguladora de relaciones entre el Capital y el Trabajo, ni derecho de coordinación de los factores de la producción, sino un estatuto revolucionario eminentemente -- parcial en favor de los trabajadores, por cuyo motivo es el más avanzado del mundo, aún cuando el Estado burgués se apoye en -- los principios individualistas y capitalistas y en la práctica -- detenga el cumplimiento de sus fines radicales de carácter social, especialmente de los reivindicatorios, entre éstos el derecho a la revolución proletaria.

Nuestro estatuto fundamental del trabajo, el derecho laboral mexicano, propiamente el artículo 123, sustenta otra teoría eminentemente social, como ya se ha dicho; no es un derecho que regula relaciones entre el Capital y el Trabajo, sino es derecho protector del proletariado, de los que viven de su trabajo, porque los empresarios o patrones no son personas, pues según -- Marx sólo personifican categorías económicas. El derecho del -- trabajo no es derecho inherente a las cosas, sino derecho de la persona humana, para compensar su debilidad económica y a efecto de nivelarla frente al patrón, en el aspecto jurídico de protección.

La segunda finalidad del artículo 123 es más trascendental pues no se conforma con la protección y tutela de los trabajadores, sino que se encamina con los propios derechos que -- en dicho precepto a conseguir la reivindicación de la clase -- trabajadora en el campo de la producción económica, a efecto de que recuperen la plusvalía con los mismos bienes de la producción que fueron originados por la explotación del trabajo huma--

no. Así recupera el proletariado los derechos al producto íntegro de sus actividades laborales, que sólo puede alcanzarse socializando el Capital.

Tal es, la función revolucionaria del derecho mexicano del trabajo, en cuanto protege a los débiles elevándolos a cierto nivel que los iguale con los fuertes, pero también tiene un fin mediano; la socialización del Capital, mediante el ejercicio legítimo del derecho a la revolución proletaria que él mismo consigna, para suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre.

Ahora sí se comprenderá en toda su magnitud y grandiosidad el artículo 123 de la Constitución Político-Social de México, - promulgada en Querétaro el 5 de febrero de 1917.

LA TEORIA TRUENA URBINA EN EL DERECHO DEL TRABAJO.
(TEORIA INTEGRAL).

- 1.- Nacimiento del Derecho Social y del Derecho del trabajo.
- 2.- El pensamiento socialista de los Constituyentes de 1917.
- 3.- Teoría revolucionaria de la Teoría integral.
- 4.- La doctrina de la teoría integral.
- 5.- La teoría integral en el estado de derecho social.
- 6.- El lazo visible del artículo 123.
- 7.- Teoría proteccionista.
- 8.- El lazo invisible del artículo 123.
- 9.- La teoría reivindicatoria.
- 10.- Los derechos reivindicatorios.
- 11.- El Artículo 123 y la clase obrera.
- 12.- El Derecho a la revolución proletaria.
- 13.- Destino de la teoría integral.

LA TEORÍA TRUERA URBINA EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

TEORÍA INTEGRAL.

NACIMIENTO DEL DERECHO SOCIAL Y DEL DERECHO DEL TRABAJO.

En el proceso de formación y en las normas de derecho mexicano del trabajo y de la previsión social tiene su origen la Teoría Integral, así como en la identificación y fusión del derecho social en el artículo 123 de la Constitución de 1917; por lo que sus normas no sólo son proteccionistas, sino reivindicadoras de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en la vida misma, en razón de su carácter clasista. Nacieron simultáneamente en la Ley Fundamental el derecho social y el derecho del trabajo, pero éste es tan sólo parte de aquel, porque el derecho social también nace con el derecho agrario en el artículo 27, de donde resulta la grandiosidad del derecho social como norma genérica de las demás disciplinas, especies del mismo, en la Carta Magna.

En la interpretación económica de la historia del artículo 123, la Teoría Integral encuentra la naturaleza social del derecho del trabajo, el carácter proteccionista de sus estatutos -- en favor de los trabajadores en el campo de la producción económica y en toda prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria; todo lo cual se advierte en la dialéctica de los Constituyentes de Querétaro, creadores de la Primera Carta del Trabajo en el mundo. A partir de esta Carta nace el Derecho Mexicano del Trabajo y proyecta su luz en todos los continentes,

EL PENSAMIENTO SOCIALISTA DE LOS CONSTITUYENTES DE 1917.

Era la mañana del 26 de diciembre de 1916, a que se alude en la introducción, cuando se presentó por tercera vez a la Asamblea Legislativa de Querétaro el dictamen del artículo 50, que tanto conmovió a los constituyentes y que originó las disputas-

entre juristas y profanos de la ciencia jurídica. Deade entonces ailoró el propósito de llevar a la Ley fundamental estructuras ideológicas del socialismo para luchar contra el capitalismo.

TEORIA REVOLUCIONARIA DE LA TEORIA INTEGRAL.

La teoría Integral explica la teoría del derecho del trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del derecho social y por consiguiente como un orden jurídico dignificador, protector reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción; estimula la práctica jurídico-revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga, en función del devenir histórico de estas normas sociales; comprende, pues, la teoría revolucionaria del artículo 123 de la Constitución política social de 1917, dibujada en sus propios textos:

I.- Derecho del trabajo, protector de todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado, empleados en general, domésticos, artesanos, médicos, abogados, técnicos, ingenieros, peloteros, toreros, artistas, etc. es derecho nivelador frente a los empresarios o patrones y cuya vigencia corresponde mantener incólume a la jurisdicción.

II.- Derecho del trabajo reivindicatorio de la clase trabajadora para socializar los bienes de la producción en función de recuperar lo que le pertenece por la explotación secular del trabajo humano que acrecentó el capital y propició el desarrollo económico de la Colonia a nuestros días. Es derecho legítimo a la revolución proletaria que transformará la estructura --

capitalista, por la ineficacia de la legislación, de la administración y de la jurisdicción en manos del poder capitalista.

III.- Derecho administrativo del trabajo constituido por— reglamentos laborales, para hacer efectiva la protección social de los trabajadores. Corresponde a la administración y especialmente al poder ejecutivo el ejercicio de política-social y tutelar a la clase obrera al aplicar los reglamentos no solo protegiendo sino también redimiendo gradualmente a los trabajadores.

IV.- Derecho procesal del trabajo, que como norma de derecho social ejerce una función tutelar de los trabajadores en el proceso laboral, así como reivindicadora, fundada en la teoría del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a redimir a la clase trabajadora, supliendo sus quejas o reclamaciones defectuosas. En los conflictos de naturaleza económica puede realizarse la reivindicación proletaria, más que aumentando salarios y disminuyendo jornadas de trabajo, etc. entregando las empresas o los bienes de la producción a los trabajadores cuando los patronos no cumplan con el artículo 123 o la clase obrera en el proceso así lo plantee, pues el derecho procesal social no está limitado por los principios de la Constitución política, de esencia burguesa y sostenedora de la propiedad privada, ni esta puede estar por encima de la Constitución social, que es la parte más trascendental de la carta suprema de la República.

En la aplicación conjunta de los principios básicos de la Teoría Integral pueden realizarse en el devenir histórico la — protección de todos los trabajadores, sea cuales fuera su ocupación o actividad, así como la reivindicación de los derechos del proletariado, mediante la socialización del capital y de las em

presas, porque el concepto de justicia social del artículo 123, no es simplemente proteccionista, sino reivindicatorio, que brillará algún día por la fuerza dialéctica de la Teoría Integral, haciendo conciencia clasista en la juventud y en la clase obrera. Precisamente la dialéctica marxista y por lo mismo su característica reivindicatoria le da un contenido esencialmente revolucionario, que no tienen los demás estatutos laborales del mundo.

LA DOCTRINA DE LA TEORIA INTEGRAL.

La teoría integral descubre las características propias de la legislación mexicana del trabajo. Y en la lucha por el derecho del trabajo, persigue la realización no sólo de la dignidad de la persona obrera, sino también su protección eficaz y su reivindicación. Por ello el derecho social del trabajo, es norma que beneficia exclusivamente a la clase obrera y campesina y a quienes la forman individualmente, esto es, a los que prestan servicios en el campo de la producción económica o en cualquier otra actividad humana, distinguiéndose, por tanto del derecho público en que los principios de éste son de subordinación y del derecho privado que es de coordinación de interés entre iguales. Entre nosotros el derecho social es precepto jurídico de la más alta jerarquía porque está en la Constitución y del cual forman parte el derecho agrario, el derecho del trabajo y de la previsión social, así como sus disciplinas procesales, identificadas en los artículos 27 y 123. En la legislación mexicana el derecho social es el summun de todos los derechos protectores y reivindicadores de los obreros, campesinos o de cualquiera económicamente débil, para compensar desigualdades y corregir injusticias sociales originarias del capital.

En tal sentido empleamos la terminología de derecho social y como parte de éste la legislación fundamental y reglamentaria del trabajo y de la previsión social. Los elementos de la Teoría Integral son; el derecho social proteccionista y el derecho social reivindicador.

LA TEORÍA INTEGRAL EN EL ESTADO DE DERECHO SOCIAL.

La función específica de la teoría Integral de derecho del trabajo investigar la complejidad de las relaciones no sólo entre los factores de la producción, sino de todas las actividades laborales en que un hombre preste un servicio a otro, o que trabaje para sí mismo, para precisar su naturaleza y señalar la norma aplicable; así como determinar las funciones del Estado de derecho social, en lo concerniente a la legislación del trabajo, las tendencias de su evolución y su destino histórico.

La Teoría Integral es, también síntesis de la investigación del derecho mexicano del trabajo, de la historia de las luchas proletarias, de la revolución burguesa de 1910, que en su desarrollo recogió las angustias y el malestar de los campesinos y de los obreros, combatiendo en su evolución la explotación en los talleres y fábricas, reviviendo el recuerdo sangriento Cananea y Rio Blanco, etc. originando la ideología social — del Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, donde se estructuraron los nuevos derechos sociales de los trabajadores — frente a los explotadores y propietarios y frente al derecho público de los gobernantes que detentan el poder político en representación de la oligarquía capitalista. Asimismo, enseña la Teoría Integral que los derechos políticos y los derechos sociales no conviven en armonía en la Constitución de 1917, sino que están en lucha constante y permanente prevaleciendo el imperio-

de la Constitución política sobre la Constitución Social, porque el poder público le otorga su fuerza incondicional y porque la Constitución social no tiene más apoyo y más fuerza que la que le da la clase obrera...

El Estado político, a cambio de paz, en los momentos de -- crisis política y cuando considera que el conformismo obrero -- puede perturbarse, expide leyes mejorando las condiciones de -- trabajo, superando los derechos de los trabajadores, a fin que -- obtengan mejores prestaciones, reglamentando con fines protec-- cionistas diversas actividades laborales e incluyendo nuevas fi-- guras ya protegidas en el artículo 123, y convirtiendo en norma jurídica la jurisprudencia favorable a los trabajadores.

A la luz de la Teoría Integral, en el Estado de derecho -- social son sujetos de derecho del trabajo los obreros, jornale-- ros, empleados, domésticos, artesanos, técnicos, ingenieros, -- abogados, médicos, deportistas, artistas, agentes comerciales, -- taxistas, etc. Es más, cesa por tierra el concepto anticuado de "subordinación" como elemento característico de las relaciones -- de trabajo, pues el artículo 123 establece principios igualita-- rios en estas relaciones con el propósito de liquidar evolutiva-- mente el régimen de explotación del hombre por el hombre. En el campo de la jurisdicción o aplicación de las leyes del trabajo -- por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o por los Tribuna-- les Federales de amparo, debe redimirse a los trabajadores, no -- sólo mejorando sus condiciones económicas y su seguridad social -- sino imponiendo un orden económico que tienda a la reivindica-- ción de los derechos del proletariado, entre tanto, deberán su-- plir las quejas deficientes como actividad social de la justii-- cia burguesa que representa la Suprema Corte de Justicia de la -- Nación.

Y por último, la Teoría Integral es fuerza dialéctica para hacer conciencia en la clase obrera, a fin de que materialice - sus reivindicaciones sociales, pues a pesar de las actividades - actuales del Estado político, ni la legislación, ni la adminis- tración, ni la jurisdicción, que lo constituyen, por su función política o burguesa procurarán el cambio de las estructuras eco- nómicas, lo que só o se conseguiría a través de la revolución - proletaria que algún día lleve a cabo la clase obrera.

EL LAJA VISIBLE DEL ARTICULO 123.

Son los textos, disposiciones, normas o preceptos del Títu- lo VI de la Constitución, denominado "Del Trabajo y de la Pre- visión Social", integrantes del derecho del trabajo y de la se- guridad social, contemplados simplistamente como estatutos tui- tivos del trabajador como tal o como miembro de la clase obrera- para compensar la desigualdad económica que existe entre los - proletarios y los empresarios o dueños de los bienes de la pro- ducción. En otros términos; las garantías sociales mínimas en - favor de los trabajado res frente a sus explotadores.

El conjunto de principios o derechos establecidos en el - artículo 123, aparentemente tienen un sentido más proteccionis- ta que reivindicatorio, y la protección no es exclusiva para -- los trabajadores llamados indebidamente "subordinados", sino pa- ra los trabajadores en general, por lo que quedan incluidos los trabajos autónomos los contratos de prestación de servicios, -- las profesiones liberales, etc. todo acto en que una persona sir- ve a otra.

El Artículo 123, es norma de conocimiento popular, desde - el más modesto hombre de trabajo en la fábrica hasta el más eru- dito laboralista, incluyendo por supuesto a los jueces, más no- se ha ahondado en su contenido, en la generosidad y grandiosidad

de sus principios extensivos a todo el que presta un servicio— a otro, tanto en el campo de la producción económica como en — cualquier actividad, pues los constituyentes y la Constitución de 1917 proclamaron por primera vez en el mundo los nuevos derechos sociales del trabajo para todo aquel que presta un servicio a otro, no sólo con destino proteccionista sino también tutelar del proletariado, es decir, del trabajador como persona y como integrante de la clase obrera.

TEORIA PROTECCIONISTA.

El Artículo 123, a la luz del materialismo histórico, tuvo su origen en la Colonia, donde se inició el régimen de explotación del trabajo humano, habiendo alcanzado desarrollo pleno en el porfirinato y con formas nuevas que constituyen el régimen de mocrático-capitalista de nuestro tiempo. El primitivo "estatuto del trabajo" se inicia con las leyes de Indias, pero sus preceptos nunca se cumplieron, aunque sí constituyen el punto de partida de la defensa del trabajo humano. Las ordenanzas de gremios en Nueva España contribuyeron para mejorar las condiciones de los oficiales y aprendices puesto que los maestros eran autónomos — para reglamentar las labores.

A partir del decreto constitucional de Apatzingán, que autorizó la libertad de cultura, industria y comercio, así como — todas las Constituciones de 1857, consagraron la libertad de — trabajo e industria; pero estos estatutos políticos no contienen mandamientos de derecho del trabajo, con objeto de proteger y tutelar a los obreros. Hasta declinar el siglo XIX y en los — albores del actual, comienza la lucha por el derecho del trabajo en proclamas y manifiestos, inconformidades y violencias que desembocan en la revolución. En el régimen maderista, como se —

visto en páginas anteriores, se acentúa la lucha, auspiciada -- por la revolución y el movimiento sindical que como consecuencia de la misma se desarrolló en nuestro país. Pero como se ha dicho en repetidas ocasiones, el derecho del trabajo nació con la Constitución de 1917, en el artículo 123, teniendo por fuentes los hechos de la vida misma.

Es cierto que nuestra disciplina no fué una creación original de la legislación mexicana, pues ya existían en otros países códigos de trabajo que regulaban las relaciones entre los obreros y los empresarios; pero es indiscutible que nuestro derecho constitucional del trabajo fué el primero en el mundo en alcanzar la jerarquía de norma constitucional, no sólo con sentido proteccionista de los obreros de la industria, sino con sentido reivindicatorio y extensivo a todo el que presta un servicio a otro, al margen de la producción económica, como ha quedado plenamente comprobado en otro lugar, de donde proviene la grandiosidad de nuestro derecho del trabajo, que dividió a la sociedad mexicana en dos clases; explotados y explotadores.

Profesores y traductistas en el extranjero, difunden la -- idea dogmática de que el derecho del trabajo sólo tiene por objeto la protección de la actividad humana, "subordinada o dependiente", excluyendo por supuesto el trabajo autónomo. La literatura jurídico-moral en este sentido es tan amplia, que con la sola mención de ella podrían escribirse muchísimas páginas, por cuyo motivo no invocamos las innumerables obras que forman la -- amplísima bibliografía que existe al respecto. Sin embargo, pueden citarse excepciones como la del ilustre maestro PAUL PIC, -- en su Tratado Elemental de Legislación Industrial, obra premiada por la Academia de Ciencias Morales y Políticas en 1904, que

que advierte la posibilidad de la contratación laboral al margen de la producción económica; asimismo puede citarse a otros maestros y en la actualidad al distinguido profesor de la Universidad de Santiago de Chile, Francisco Walker Linares, que no sólo invoca el derecho del trabajo como regulador de las relaciones laborales entre dadores de trabajo y sus dependientes y en la protección a los económicamente débiles, para garantizarles decorosa existencia, sino que este aspecto protector lo extiende a los trabajadores independientes, artesanos, pequeños industriales, comerciantes y agricultores y profesionistas, tal como lo concibió el artículo 123 hace más de cincuenta años.

También los escritores y maestros mexicanos, cautivados por la doctrina extranjera, sostienen la misma tesis de que el derecho del trabajo sólo protege el trabajo "subordinado".

El Doctor Mario de la Cueva nos dice: "Todo trabajo está amparado por el artículo quinto de la Constitución, pero no por el artículo 123, pues el precepto se refiere únicamente a una categoría determinada y precisamente al trabajo subordinado que es el que necesita una protección especial". (24)

Y J. Jesús Castorena, al efecto expresa: "Derecho obrero es el conjunto de normas que regulan la prestación subordinada de servicios personales, crea a las autoridades que se encargan de aplicar esas normas y fija los procedimientos que garantizan la eficacia de los derechos que de las propias normas se derivan". (25)

Alfredo Sánchez Alvarado, frente a los anteriores, se destaca en la práctica como defensor de trabajadores y sin embargo expone: "Derecho de Trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan, en sus aspectos individual y colectivo, las re-

laciones entre trabajadores y patrones; entre trabajadores entre sí y entre patrones entre sí, mediante la intervención del Estado, con objeto de proteger y tutelar a todo aquel que presta un servicio subordinado, y permita vivir en condiciones dignas que, como ser humano le corresponde para que pueda alcanzar su destino. (26)

El Derecho Mexicano del Trabajo no es norma reguladora de relaciones laborales, sino estatuto protector de los trabajadores; instrumento de lucha de clase en manos de todo aquel que presta un servicio personal a otro.

Sin ninguna investigación y a la ligera, la doctrina jurídica prudencial de la Suprema Corte de Justicia excluye del ámbito del derecho del trabajo, a los trabajadores que prestan servicios fuera del campo de la producción, apoyada en el deleznable concepto civilista y contrario al artículo 123 constitucional, como puede verse en seguida:

"PRESTACIÓN DE SERVICIOS CUANDO NO CONSTITUYE UNA RELACION LABORAL. La simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, no constituye por sí sola, una relación de trabajo en tanto que no existe el vínculo de subordinación denominado en la Ley con los conceptos de dirección y dependencia, según el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo.

Así se explica por juristas y tribunales, por falta de estudio profundo del proceso de gestación del artículo 123 y de sus normas, la grandiosidad del derecho mexicano del trabajo, que protege y tutela no sólo a los trabajadores "subordinados", en el campo de la producción económica, sino a los trabajadores en general, es decir, a todo aquel que presta un servicio a otro y recibe una retribución por dicho servicio.

La Teoría jurídica y social del artículo 123 en cuanto al-

carácter proteccionista y tutelar de sus normas, es aplicable no sólo a los llamados trabajadores "subordinados", sino a los trabajadores en general, esto es, su protección se enfoca no sólo para el trabajo económico, sino para el trabajo en general, al autónomo, para todos los sujetos de derecho del trabajo que enuncia en un preámbulo, como son: obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos... o sea, a todo aquel que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o fuera de ella, en el trabajo dependiente o independiente. El derecho constitucional mexicano del trabajo desecha la idea civilista de "subordinación", proclamando la naturaleza igualitaria de las relaciones de trabajo, como se destaca en el dictamen del artículo 123 que al parecer se ignora, ya que éste originó el preámbulo del precepto, como se demuestra más adelante.

El dictamen del artículo 123 revela la extensión de éste a todos los trabajadores y cuya reproducción es necesaria por razones didácticas:

"La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos".

Consiguientemente, el preámbulo del artículo 123 aprobado por la magna asamblea legislativa de Querétaro, recoge esta disposición en los términos siguientes:

"Artículo 123. El Congreso de la Unión, y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo".

La Teoría Integral basada en el ideario y texto del artículo 123, descubrió la dinámica proteccionista del trabajo económico y del trabajo en general, aplicable a todas las prestaciones de servicios, sin excepción, inclusive profesiones liberales.

Nuestra Teoría Integral es válida tanto en las relaciones individuales como en las colectivas de trabajo, pues el contrato de trabajo como figura jurídico social nueva tiende a superar el equilibrio entre el Trabajo y el Capital porque el derecho laboral es derecho de lucha de clase permanente. La cara visible del artículo 123 está formada por un núcleo de disposiciones de carácter social que tienen por objeto nivelar a los trabajadores frente a los patrones, a todo el que presta un servicio frente al que lo recibe, a fin de que se cumplan los principios de justicia social que son parte de la base y esencia del derecho mexicano del trabajo, el cual se aplica al trabajador como persona y como integrante de la clase obrera dentro del Estado de derecho social. Y esta parte de la Teoría Integral se ha abierto paso y ya está cumpliendo su destino histórico, en su función dinámica, volviendo a la vida misma de las relaciones laborales de donde provino. Así destacamos su grandiosidad.

EL LADO INVISIBLE DEL ARTICULO 123.

La otra cara del artículo 123, el lado invisible, es la teoría reivindicatoria de los derechos del proletariado, sustentada en su espíritu y en su texto. Esta teoría del derecho del trabajo no sólo es en sí misma normativa (fracciones IX, XVI, - y XVIII), sino teleológica en cuanto a la socialización de los medios de la producción, de la protección y tutela en lo jurídico y económico que obtengan los trabajadores en sus relaciones-

con los empresarios.

Para la práctica de la reivindicación de los derechos del proletariado, deben utilizarse dos derechos fundamentales que - hasta hoy no han sido ejercitados con tal fin; el derecho de -- asociación profesional y el de huelga, principalmente, pues no debe excluirse la posibilidad de que se apliquen otras normas - o derechos como el de participar en los beneficios de las empre -- sas, pero con sentido clasista.

La esencia reivindicatoria de la legislación fundamental - del trabajo, a la que denominamos el lazo invisible del artícu -- lo 123, se consigna categóricamente en el párrafo final del men -- saje laboral y social, cuya reproducción textual es irresisti -- ble:

"Nos satisface cumplir con un deber como éste, aunque este -- mos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que -- la ilustración de esta H. Asamblea perfeccionará magistralmente -- el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Políti -- ca de la República, las bases para la LEGISLACION DEL TRABAJO, -- QUE HA DE REIVINDICAR LOS DERECHOS DEL PROLETARIADO Y ASEGURAR -- EL PORVENIR DE NUESTRA PATRIA".

Esta parte de la teoría del artículo 123 es la obra más ig -- cunda del vanguardismo, incomprendido y vituperado constituyente -- Lic. José Natividad Lacías. Sin duda que fué redactada por él -- porque recoge el pensamiento suyo expuesto en la memorable ses -- sión de 13 de noviembre de 1912 en la XXVI Legislatura de la Cá -- mara de Diputados moderada, en la que habla de la socializa -- ción del Capital.

Por proletariado debe entenderse, independientemente de su -- sentido etimológico, el conjunto de personas, la "clase" de los -- que para vivir no cuentan más que con el producto de su traba --

y por derechos del proletariado debe entenderse los que consignan las leyes en su favor o en los actos administrativos, no sólo el derecho oficial, sino las prácticas obreras, los estatutos de las organizaciones sindicales de trabajadores, así como el conjunto de reglas que reglamentan la vida y la estabilidad proletaria, originarias de un derecho que nace en la propia lucha tendiente a conseguir las reivindicaciones sociales.

La teoría de Bucías, que es el alma del artículo 123 y su mejor definición marxista, corresponde a las normas de las fracciones IX, XVI y XVIII y a los fines del propio artículo 123, - para alcanzar el bien de la comunidad, la seguridad colectiva - y la justicia social que reparta equitativamente los bienes de la producción, a fin de que los trabajadores recuperen la plusvalía proveniente de la explotación secular de los mismos desde la Colonia hasta nuestros días. La explotación del hombre por el hombre es un fenómeno de diversas características. Por ello en el artículo 123 se consignan los derechos reivindicatorios de la clase trabajadora, en función compensatoria de la explotación secular de que ha sido objeto y para lograr la socialización de la explotación secular de que ha sido objeto y para lograr la socialización del Capital; sin embargo, ha pasado inadvertida. Nadie se ha ocupado de ella porque tendría que reconocerse que en la Constitución está escrito el derecho a la revolución proletaria, aunque ésta se concrete a la estructura económica, quedando a salvo las estructuras políticas creadas en la propia Constitución; empero definido el derecho a la revolución proletaria como único medio de alcanzar la redención económica de la clase trabajadora, sólo falta la práctica del mismo para realizar la teoría reivindicatoria de los derechos del pro

letariado mediante el libre ejercicio de los derechos de asociación profesional y huelga.

TEORIA REIVINDICATORIA.

Las normas reivindicatorias de los derechos del proletariado son, por definición, aquellas que tienen por finalidad recuperar en favor de la clase trabajadora lo que por derecho le corresponde en razón de la explotación de la misma en el campo de la producción económica, esto es, el pago de la plusvalía desde la Colonia hasta nuestros días, lo cual trae consigo la socialización del Capital, porque la formación de éste fué originada por el esfuerzo humano. Esta teoría marxista e indiscutiblemente estructurada conforme al pensamiento de Marx, es la que sirvió de fundamento al artículo 123, como se advierte en el pensamiento expuesto por quienes redactaron el mensaje, especialmente -- por don José Natividad Macías, quien desde la tribuna de la --- XXVI Legislatura maderista, electa al triunfo de la Revolución Mexicana, proclamó la socialización del capital, en defensa de los intereses de los trabajadores explotados, concretando la -- teoría más avanzada en su época y para el porvenir.

Las bases de la legislación del trabajo consignadas expresamente en el artículo 123 de la Constitución de 1917, con fines reivindicatorios, se consignan en las fracciones IX, XVI, XVII y XVIII, que consagran como tales los derechos a participar en las utilidades, a la asociación profesional y a la huelga, si -- más que estos derechos nunca han sido ejercidos hasta hoy, con finalidades reivindicatorias, sino solamente para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción mediante el mejoramiento económico de los trabajadores, pero cuando estos derechos sean ejercidos con libertad por la clase trabajadora propi

ciarán necesariamente la revolución proletaria y consiguientemente la socialización del capital o de los bienes de la producción.

Desde que los derechos de asociación profesional y huelga de los trabajadores se pusieron en vigor, tan sólo se usaron para la defensa de los intereses comunes de los trabajadores y el mejoramiento de sus condiciones económicas, al amparo de un equilibrio que ha impedido el libre ejercicio de estos derechos en el orden reivindicatorio, como fueron proclamados por el Constituyente de Querétaro.

Sin duda que tales derechos son de autodefensa de la clase obrera, y así los hemos estimado; pero algún día tendrán que ejercitarse en el orden reivindicatorio hasta alcanzar la transformación de la sociedad capitalista y la socialización de las empresas. Estos derechos revolucionarios están consignados no sólo en el artículo 123, sino en el 27 que condena el derecho de propiedad de los bienes de la producción cuando declara expresamente en él que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés social.

Congruente con esta disposición, existe otro principio en el propio artículo 27, que ordena la distribución de la riqueza pública y el fraccionamiento de los latifundios. Y así como la revolución agraria ha logrado la socialización de la tierra mediante la entrega de la misma a los campesinos, así la revolución proletaria conseguirá la socialización del capital en favor de los trabajadores.

También autoriza el artículo 123, en el apartado B, en plena vía, el derecho de asociación profesional de la burocracia y el derecho de huelga contra el poder público.

Con satisfacción podemos afirmar que la Constitución de 1917 es de las pocas en el mundo, tal vez la única, que consiguió de tal modo derechos fundamentales para llevar a cabo la revolución agraria y la revolución proletaria, como culminación de la Revolución Mexicana.

Desde hace más de 27 años venimos explicando la naturaleza del nuevo derecho social establecido en la Constitución de 1917 dice el maestro Trueba Urbina, de acuerdo con las causas que lo originaron y de su objetivo fundamental, y hemos concretado — nuestro pensamiento así:

"EL DERECHO DEL TRABAJO ES REIVINDICADOR DE LA ENTIDAD HUMANA DESPRECIADA, QUE SOLO CULTEA CON SU FUERZA DE TRABAJO PARA SUBSISTIR, CA AFERENCIADO A POR SU LABOR PROXIMIDAD A LA VIDA; PROPONE EL FORTALECIMIENTO ECONÓMICO EN LOS TRABAJADORES Y SIGNIFICA LA ACCIÓN SOCIALIZADORA QUE INICIA LA TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD BURGUESA HACIA UN NUEVO REGÍMEN SOCIAL DE DERECHO".(27)

Y en su obra más reciente, reproduce su viejo pensamiento expresado categóricamente:

"La consagración del derecho substancial y procesal del — trabajo en textos de nuestro código político-social, bajo el rubro "Del Trabajo y de la Previsión Social", significa el paso — más firme dado por los Constituyentes de 1917 hacia la integración legislativa del derecho social, sobre todo, en momentos de franca crisis de la legislación positiva de los pueblos, provocada por imperiosas necesidades de justicia que había venido rechazando la clase obrera. Las masas podrán no tener amor por la legalidad, pero si tienen intuición por la justicia. (28)

Siempre hemos proclamado y defendido la teoría reivindicatoria del derecho mexicano del trabajo, en todas las tribunas,-

en la cátedra, en el libro, corriendo todos los riesgos que trae consigo expresar el pensamiento libre; pero tenemos que reconocer que hasta hoy los derechos revolucionarios de asociación -- profesional y de huelga no se han ejercido en función de socializar el trabajo y los bienes de la producción en cumplimiento del artículo 123 constitucional, completados éstos con el reconocimiento de otros derechos revolucionarios como son los de -- huelga por solidaridad y libertad de los sindicatos para participar en la política militante y obtener algún día la transformación de la sociedad capitalista, no como accionistas de las -- empresas como se les ha llegado a proponer, sino para obtener -- por derecho propio la socialización del capital, como complemento de la socialización del trabajo.

La teoría de la reivindicación de la plusvalía se funda en el propio artículo 123, que no estableció ninguna norma para -- que prescribiera el derecho de los trabajadores para recuperar el trabajo no remunerado que originó los bienes de la produc--- ción.

LOS DERECHOS REIVINDICATORIOS.

La definición de derecho social, en su concepción positiva incluye el elemento reivindicatorio que se objetiviza en la legislación fundamental del trabajo como norma y como fin de la -- propia legislación. En el mensaje de ésta resalta la idea y en sus textos se recoge. Los derechos reivindicatorios de la clase trabajadora son estatutos jurídicos que integran el artículo -- 123: derecho de participar en los beneficios y derechos de asociación profesional y huelga.

La reivindicación de los derechos del proletariado, como -- ya se ha dicho en otra parte, tiene por objeto la recuperación--

de lo que justa y realmente corresponde a los trabajadores por la participación con su fuerza de trabajo en el fenómeno de la producción económica, desde la Colonia hasta la reintegración total de sus derechos; es precisamente la devolución de todo -- aquello que no se les ha pagado durante la explotación del trabajo humano que aún termina, por imperar entre nosotros el régimen capitalista y sus nuevas formas progresivas de imperialismo y colonialismo interno y regional. Esta recuperación, en la vía pacífica, se previó con genialidad increíble en el artículo 123 en el idararlo del mismo y en sus normas relativas, cuya exposición integrativa hicimos al definir la Teoría integral. El precepto se compone, consiguientemente, de dos clases de normas, -- las purament. proteccionistas y las reivindicatorias que están encaminadas a socializar los bienes de la producción, pues sólo así puede compensarse la explotación secular del trabajo humano.

El Derecho Mexicano de Trabajo, como disciplina social, -- escrito indeleblemente en el artículo 123 con proyecciones hacia el futuro, consigna en texto escrito los siguientes derechos reivindicatorios de la clase trabajadora:

PRIMERO.- DERECHO DE PARTICIPAR EN LOS BENEFICIOS.- "En -- toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a participar en las utilidades". (Fracción VI).

Este derecho, que origina prestaciones complementarias del salario e independientemente del mismo, compensa en una mínima parte la plusvalía del trabajo humano, esto es, la jornada que no fué remunerada justamente con el salario; en esta virtud, el derecho de participar en las utilidades de las empresas no tiene por finalidad convertir al trabajador en socio de éstas, si-

no en darle un instrumento de lucha para que participe de las ganancias y se mitigue en mínima parte la explotación; en consecuencia, su función reivindicatoria es evidente. En cuanto derecho de clase, lo reclamaba el Constituyente Gracias en convenios que fueron resultado de la lucha entre trabajadores y empresarios, porque la fijación de un porcentaje mínimo por la autoridad, le resta vigor y fuerza al derecho social reivindicatorio. (Fracción IX).

SEGUNDO.- DERECHO DE ASOCIACION PROLETARIA.- "Los obreros tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc". (Fracción XVI).

En todo momento, los trabajadores han manifestado sus inquietudes gregarias, formando asociaciones y agrupamientos sociales, a efecto de su integración en un todo o ente colectivo para la mejor defensa de sus intereses como clase social explotada. Primeramente, en el medioevo aparecieron las asociaciones de compañeros y más tarde las uniones o sindicatos de trabajadores. En el orden internacional, es punto de partida del gran movimiento asociacionista, la Asociación Internacional de Trabajadores que inició la lucha de los obreros como grupo, combatiendo la explotación capitalista y pugnando por el establecimiento de una sociedad socialista.

El desarrollo de la asociación profesional obedece a los diversos cambios sociales operados en las sociedades humanas por las revoluciones, a partir de la revolución industrial. Como consecuencia del Estado social imperante, el Manifiesto Comunista redactado por Marx en 1848, con la colaboración de su entrañable colega en ideas: Federico Engels, recoge en trascendental documento la teoría de la clase obrera en sus luchas y rei-

vindicaciones con proyecciones de futuro, entrañando el sentimiento y la acción de los trabajadores de ayer, de hoy y de mañana; bajo el slogan; trabajadores del mundo, unidos.

En nuestro país la asociación profesional se desarrolló, - primero bajo la acción del mutualismo hasta fines del siglo pasado; en los albores de este siglo, la asociación de trabajadores se inspira en los principios universales de lucha contra la explotación y del régimen capitalista, contra la dictadura política y de acuerdo con el ideario social de lucha de clases.

En plena revolución, el agrupamiento de trabajadores en defensa de sus derechos, pisotados desde la colonia hasta el Porfiriato, fué estimulado por la "Casa del Obrero Mundial" que -- prestó grandes y valiosos servicios a la Revolución Mexicana y al movimiento obrero en particular, pues de esta gran organización nacional salieron las directivas de lucha por el derecho del trabajo y del derecho de asociación profesional de los trabajadores. Hasta antes de que se expidiera la Constitución de 1917, la organización más representativa de los intereses clasistas y reivindicatorios del proletariado mexicano fué el "Gran Circulo de Obreros Libres de Orizaba", que participó heroicamente en la trágica huelga de Río Blanco de 1907.

Con la promulgación de la Constitución de Querétaro nació el nuevo derecho de asociación profesional, el cual se estatuyó en la fracción XVI del artículo 123 como estatuto e instrumento social de lucha contra la explotación, punto inicial de la transformación del régimen capitalista para alcanzar un nuevo régimen social.

La misma inspiración socialista de nuestra Constitución y de las Leyes que la precedieron en el proceso revolucionario, -

fundamenta el derecho de asociación profesional de los trabajadores, revistiendo dos aspectos; uno, el de la formación de asociaciones profesionales o sindicatos, para el mejoramiento de los intereses comunes y para la celebración del contrato colectivo de trabajo; y el otro, que no se ha ejercido como derecho reivindicatorio tendiente a realizar la revolución proletaria, porque se piensa que sólo se puede realizar ésta a través de la -- violencia, no obstante que el ejercicio del derecho social de asociación proletaria se realiza pacíficamente, como los demás derechos reivindicatorios que son principios sociales que se encuentran consignados en el artículo 123.

TERCERO.- DERECHO DE HUELGA.- "Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros las huelgas". (Fracción XVII).

Que la huelga en nuestra legislación fundamental es un derecho social económico, no sólo se deriva del texto de las fracciones XVII y XVIII del artículo 123, sino de la teoría en que se apoya este precepto. En el Congreso Constituyente, cuando el diputado Macías, con la nitidez que siempre debiera ser la virtud del legislador, hizo la declaración solemne de que la huelga se reconocía como derecho social económico, quedó estereotipado el carácter reivindicador de la misma, pues el derecho social que se estructura en los capítulos nuevos de nuestra Constitución, es esencialmente reivindicador.

El derecho social que cubre las estructuras económicas de los artículos 27, 28, y 123 de nuestra Constitución, tiene como esencia la dignificación, la protección y la reivindicación de los campesinos y de los obreros explotados secularmente; de manera que la huelga en nuestro país no solamente tiene por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción,

sino obtener también la reivindicación de los derechos de la -- clase trabajadora, cuya explotación originó la formación del -- capitalismo actual desde la Colonia hasta en nuestros días. Y -- por medio de la huelga la clase trabajadora puede obtener la re-- remuneración de la plusvalía compensatoriamente, en la intelligen-- cia de que tal compensación sólo puede tener eficacia sociali-- zándose el Capital, en forma pacífica, cambiando la estructura-- económica de la sociedad mexicana en cumplimiento del artículo-- 123, que es independiente de la estructura política integrada -- por los derechos públicos subjetivos del hombre, las garantías-- individuales y de la organización del Poder Público.

A través de la Historia se advierte que a pesar de la prohi-- bición que el Código Penal de Martínez Castro de 1872 estable-- cía, la fuerza obrera logró realizar algunas huelgas en forma -- pacífica, hasta que tuvieron lugar las huelgas de Cananea y Rio-- Blanco, que el Porfiriato reprimió sangrientamente,

El texto de la fracción XVIII del artículo 123, define las huelgas lícitas y las ilícitas en los términos siguientes:

"XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tenga por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la pro-- ducción, armonizando los derechos del trabajo con los del capi-- tal. En los servicios públicos será obligatorio para los traba-- jadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspen-- sión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas-- únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de -- guerra cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y ser-- vicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los Estableci--

mientos Fabriles Militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional".

A simple vista no se percibe la esencia de la huelga revolucionaria en el mencionado precepto, sino sólo la huelga económica, o sea la profesional, pero en dicho texto también se consigna implícitamente el derecho a la huelga social que en sí misma es una huelga revolucionaria, como la profesional. Si se contempla con profundidad el mencionado texto constitucional, se advierte por una parte que en el precepto hay un intersticio entre las huelgas lícitas y las huelgas ilícitas, y este intersticio está taponado con la dialéctica revolucionaria expuesta por Macías cuando declaró que la huelga es un derecho social económico y por el mensaje del proyecto del artículo 123 que declara expresamente que la legislación del trabajo tiene por objeto y por fin reivindicar los derechos del proletariado, donde se concluye la existencia del derecho de huelga para la socialización pacífica del Capital. En los casos en que la huelga que declaren los trabajadores no tenga por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción ni tampoco se haya empleado violencia en su ejercicio, sino simplemente se hubiera solicitado por los trabajadores el mejor reparto de la riqueza patronal de los bienes de la producción, socializando la empresa y convirtiendo la misma y sus bienes en instrumentos no sólo del propietario de los mismos, sino de todos los que los hacen funcionar progresivamente y participen en el fenómeno de producción; ahí está el derecho revolucionario de huelga que ha de reivindicar, como se dice en el mensaje del artículo 123, los derechos del proletariado, o sea, que su fin

lidad será recuperar lo que se les ha venido quitando por la fuerza o consecuencia de la explotación de que fué víctima el trabajo humano en forma secular, socializando así el Capital en beneficio de los trabajadores, como se proclamó desde la XXVI Legislatura Federal, que fué la primera Cámara Legislativa de la Revolución Mexicana, hasta que el Congreso Constituyente de 1916-1917 convirtió en disciplina jurídica el derecho social de huelga para cambiar en él, porvenir la estructura capitalista y conseguir la socialización del Capital.

Por otra parte, la fracción XVIII del artículo 123, en su primer concepto, define cuándo serán lícitas las huelgas, y en el segundo cuándo serán ilícitas; es decir, que si la mayoría de los huelguistas no ejerce actos violentos contra las personas o las propiedades, las huelgas son legítimas; en la inteligencia de que toda huelga que persigue el equilibrio entre los diversos factores de la producción, mediante el aumento de los salarios, tiende a armonizar los derechos del Trabajo con los del Capital y por consiguiente el sentido de la misma es reivindicador. Pero todavía más; nuestra legislación del trabajo de 1931, inspirada en los textos constitucionales, en la fracción IV del artículo 260 de la Ley Federal del Trabajo, consagra la huelga por solidaridad que en sí misma no tiene por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, sino apoyar otra huelga que persiga tal objetivo; es huelga revolucionaria.

Desde que se instituyó la huelga como un derecho en la Constitución, con los objetivos que a la misma se le señalan en la Ley Fundamental, dejó de tener esa idea de violencia que la caracterizó cuando los legisladores del Capitalismo la tipifica-

ron como un delito; pero aunque se hubiera convertido en un acto jurídico, en el que la reivindicación tiene un carácter lícito, siempre será recordado el pensamiento de Sorel, cuando al exaltar la huelga dijo que en ella "reside la expresión más bella de la violencia". Sin embargo, el derecho de huelga general por su naturaleza de derecho social económico, lleva en su entraña la reivindicación y como consecuencia de ésta el cambio de estructuras económicas.

El derecho de huelga, en su dinámica social, siempre e origina en la necesidad de aumentar los salarios de los trabajadores, de modo que al ejercitarse este derecho en cada empresa o industria, puede lograrse su finalidad reivindicatoria, exigiendo aumento de salario que recupere la plusvalía en forma pacífica, sin ejercer ninguna violencia contra las personas o las propiedades, hasta obtener la socialización del Capital; así cumpliría su destino histórico nuestro artículo 123, Y el día que la clase trabajadora de nuestro país tenga la suficiente educación y libertad para ejercitar el derecho de huelga, podría llamarse a la huelga general, suspendiendo las labores en todas las fábricas, empresas o industrias, en forma pacífica sin recurrir a actos violentos contra las personas o las propiedades, sino simplemente absteniéndose de laborar en sus respectivos centros de trabajo. Esta práctica legítima de la huelga traería consigo la socialización de los bienes de la producción. Sin embargo, los gobiernos de la República, desde 1940 hasta el actual, han venido frenando la acción reivindicatoria de la huelga, interviniendo en diversas formas, especialmente conciliatorias, para que los trabajadores y los empresarios lleguen a acuerdos colectivos en los que los trabajadores alcancen mejo-

res salarios de los que tienen y conquistas de diversa índole, - que constituyen para ellos un sedante o narcótico que los hace olvidar el fin reivindicatorio de la huelga; pero no está lejano el día en que se cambie la estructura económica capitalista mediante una cultura superior de la clase trabajadora alentada -- por principios de libertad, cuando el Estado Mexicano se dé -- cuenta de que la socialización del Capital tan sólo constituye una modalidad de la actual estructura económica que no afecta -- al régimen político del mismo pues conjuntamente subsistirán -- los derechos del hombre, que se consignan en la parte dogmática de la Constitución, así como la organización de los poderes públicos que en la propia ley fundamental se establecen como expresión de la soberanía del pueblo.

Consecuente con el anterior criterio, la doctrina jurisprudencial, en la era cardenista, funda la teoría económica de la huelga para conseguir el equilibrio entre los factores de la -- producción, en la importante ejecutoria de 20 de septiembre de 1935, Unión Sindical de Peluqueros, en la que impone a las autoridades del trabajo el mejoramiento de las condiciones de los -- trabajadores hasta donde lo permita el estado económico de las negociaciones.

En las relaciones de producción el derecho burgués lucha -- porque se respete el derecho de propiedad, en tanto que el derecho social es instrumento para socializar la propiedad privada.

Ahora se explica fácilmente por qué desde hace muchos años vemos sosteniendo la dialéctica revolucionaria de la huelga, -- en el sentido de que no sólo es un derecho de la más alta jerarquía constitucional, sino un instrumento reivindicatorio de la clase trabajadora frente a la burguesía, porque ésta dispone de

tierras, productos, elementos, herramientas, esencialmente bienes de la producción; no con el significado de venganza primitiva, sino como fórmula jurídica indispensable para colocar a los débiles en un mismo plano de igualdad frente a los detentadores del poder económico; aunque también, de acuerdo con el texto constitucional, como un medio para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, allora el sentido revolucionario cuando persigue aumento de salarios de tipo reivindicatorio. En este aspecto, se advierte con claridad el propósito reivindicatorio de la huelga, pero si profundizamos más en la esencia de la huelga a que se refiere la fracción XVIII frente a la fracción XIX, que autoriza el paro como una medida de carácter técnico previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, se advertirá claramente que tratándose de la huelga profesional para obtener el equilibrio entre los factores de la producción, no tiene ninguna intervención la Junta de Conciliación y Arbitraje, sino que se pone el instrumento autodefensivo de la fracción XVIII en manos de la clase trabajadora para que ésta sea la que determine el equilibrio, aceptando las proposiciones del empresario o patrón que estime conveniente a los fines de la reivindicación y que a su juicio conserven el equilibrio. Esto es, no obstante la disputa y conflictos de intereses y de lucha entre los trabajadores y los patrones, la controversia no puede ser decidida por ninguna autoridad, por lo que de ahí se deriva su carácter autodefensivo y reivindicatorio, en tanto que el derecho mexicano del trabajo no autorizó el lock-out, o sea el paro patronal, sino simplemente preve en la mencionada fracción XIX como paro, una medida de carácter técnico para mantener los precios dentro de un límite costeable, previa-

aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, a efecto de no causar perjuicios posteriores a los trabajadores de aquellas empresas donde se aplique la medida técnica, en el proceso laboral. (29).

Tal es la interpretación jurídica de las normas reivindicatorias relativas al derecho de huelga; pero la interpretación dialéctica y más que nada el alto sentido revolucionario que -- originó la creación del derecho de huelga, se justifica más todavía si tomamos en cuenta que el derecho de huelga es un derecho social económico, que el derecho de huelga forma parte del derecho del trabajo y que tanto aquél como éste son también partes integrantes del derecho social creado en la Constitución, -- de donde resulta que cuando están en conflicto el derecho público y el derecho social, éste prevalece sobre el primero, y así se impone no sólo la dialéctica revolucionaria del derecho de huelga, consignado expresamente en textos fundamentales, sino -- también en la dinámica de la misma, pues el ejercicio del derecho de huelga como instrumento de autodefensa de los trabajadores para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, evitando en unos casos más abuso de la plusvalía por parte de los empresarios y en otros la reivindicación de esta plusvalía, hasta lograr con la huelga la socialización de los -- bienes de la producción, elimina la posibilidad de que intervenga cualquier autoridad y especialmente en los términos del artículo 17 de la Constitución, que establece tribunales para dirimir los conflictos entre los miembros de la colectividad, siempre que no se trate del ejercicio de la huelga por parte del -- grupo que integra la clase trabajadora, en cuyo caso se impone el derecho social por su carácter meramente reivindicatorio e --

imperativo y porque su fuerza es superior a la del derecho público.

EL ARTICULO 123 Y LA CLASE OBRERA.

A la luz del artículo 123 no hay más que dos clases sociales; una, la que se integra por personas humanas que son las que viven de su trabajo y que por lo mismo están agrupadas en el factor de producción denominado Trabajo, y la otra, que no es sino la personificación de categorías económicas, determinadas por intereses y relaciones de clase que representan los explotadores o sean los capitalistas y los terratenientes. Y como el artículo 123 se basa en el principio de lucha de clase, en la fracción XVIII habla de los "derechos del trabajo" y los "derechos del capital", de aquí se deriva uno de los pilares de la Teoría integral de que los derechos del trabajo son derechos sociales para la protección y tutela de la persona humana del trabajador y por consiguiente los derechos del capital son patrimoniales, porque el capital como factor de la producción es una cosa. Y las cosas no pueden ser protegidas socialmente, sino políticamente. Por tanto, la sociedad mexicana está dividida en dos clases: explotador y explotados, o sea Capital y Trabajo.

El artículo 123, es, por consiguiente, el derecho de la clase trabajadora, no sólo del obrero, sino del empleado, técnico, doméstico, artesano, etc. Así lo hace dinámico la Teoría integral que considera como integrantes de la clase obrera no sólo al obrero industrial, sino al trabajador intelectual, a todo el gran sector de prestadores de servicios, donde se incluye a los profesionales, técnicos, comisionistas, agentes de comercio en general. Así, pues, el concepto de clase es meramente econó-

mico. Y cada clase tiene su ideología, Por tanto, la ideología de la Teoría integral es marxista, es precisamente la que constituye el sustrato del artículo 123, la cual se identifica y se fusiona necesariamente con el derecho social. Los empleados públicos también son titulares de derechos sociales y pertenecen a la clase obrera. La extensión como miembro de una misma clase social del obrero al empleado público quedó consignada en el -- originario artículo 123 y en el actual apartado B los sigue comprendiendo dentro de la clase obrera.

La Teoría integral como teoría jurídica y social no sólo -- comprende la legislación del trabajo, el derecho consuetudina--rio obrero y la jurisprudencia en su función proteccionista del trabajador, sino el derecho espontáneo y popular que es obra -- del proletariado, como lo concibe Máximo Leroy, al lado de su -- sentido etimológico, esto es, el conjunto de personas que forma la "clase de los que para vivir no cuentan más que con el pro--ducto de su trabajo". Así queda incluido en la Teoría integral -- no sólo el derecho oficial, sino el derecho proletario en su -- alto significado el que se origina en los sindicatos, federa--ciones, confederaciones, en la contratación colectiva, en la vida dinámica del trabajo, en las reglas de cooperación entre los obreros, en los estatutos de las organizaciones: "Derecho que -- no se reconoce, aunque esté escrito: derecho desconocido, aun--que aplicado". Y la Teoría integral les da vitalidad a estos de -- rechos.

En suma, la Teoría integral no sólo reconoce personas huma--nas en la producción económica, sino alienta la protección y la tutela a los obreros, jornaleros, empleados públicos y privados domésticos, artesanos, abogados, médicos, ingenieros, arquitectos

tos, técnicos, artistas, toreros, peloteros y en general a todo aquel que preste un servicio a otro.

Originariamente la clase obrera sólo la integraban los trabajadores en la producción económica, esto es, en la industria, - pero a partir de la revolución industrial se fué incluyendo en ella a los ingenieros, empleados, técnicos, todos los que sienten con el proletariado que es la única clase revolucionaria.

Una idea de la clase obrera, del proletariado, de sus componentes, se encuentra en el Manifiesto Comunista de 1848, del cual utilizaremos algunas tesis a lo largo de este trabajo.

La idea de la clase obrera del artículo 1.3 se confirma -- por el marxismo leninismo de la hora que vivimos, como puede -- verse en trabajo reciente del académico Arzumán, presidente del Instituto de Economía Mundial y Relaciones Internacionales de la Academia de Ciencias de la URSS, que analiza las diversas formas de lucha del movimiento obrero en la época actual:

"Así pues, la masa esencial de ingenieros, técnicos y empleados se asemeja por su situación en el proceso productivo al proletariado; se acentúa la tendencia al fusiónamiento en -- una única clase y amplíase por lo tanto la base social del movimiento obrero. Esta ampliación es acompañada por un extraordinario auge de las batallas de clase, que sacuden literalmente al mundo capitalista".

De tal modo queda comprobada dialécticamente la maravillosa visión de los constituyentes mexicanos de 1917, propiciando el engrandecimiento de la clase obrera con un importantísimo -- sector de técnicos, abogados, médicos, ingenieros, empleados y prestadores de servicios, excluyendo por supuesto a los gerentes, directores y administradores o representantes de los bie--

nes de la producción, que por razones de su actividad profesional no pueden estar identificados con la clase obrera, y que -- sin embargo frente al Capital también tienen derechos laborales. Así es de generoso nuestro estatuto fundamental del trabajo y de la previsión social. También pertenecen a la clase obrera -- los miembros de las sociedades cooperativas, cuyo artículo primero textualmente dice:

"En sociedades cooperativas aquellas que reúnan las siguientes condiciones:

"I.- Estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trate de cooperativas de productores; o aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye cuando se trate de cooperativas de consumidores.

"II.- Funcionar sobre principios de igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros.

"III.- Funcionar con un número variable de socios nunca inferior a diez.

"IV.- Tener capital variable y duración indefinida.

"V.- Conceder a cada socio un sólo voto.

"VI.- No perseguir fines de lucro.

"VII.- Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante acción conjunta de éstos en una obra colectiva .

"VIII.- Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón de tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas por la sociedad en las de consumo".

La Teoría integral, como fuerza dialéctica, enseña que el artículo 123 concibe a la clase obrera como la única energía --

motris que puede transformar económicamente a la sociedad mexicana, y que como única productora de riqueza está llamada a realizar la revolución proletaria. Y esta Teoría del artículo 123 de la Constitución de 1917, que también es práctica, es alentada por el pensamiento marxista. Es incomprensible que la Ley -- de cooperativas autorice la intervención de la autoridad política, Secretaría de Industria y Comercio en los conflictos entre los cooperativados que por ser trabajadores deberían ser de la competencia de los tribunales sociales del trabajo, es decir, de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Los integrantes de las sociedades cooperativas, tanto de producción como de consumo o para la construcción de casas para trabajadores, pertenecen a la clase obrera.

Las clases sociales se separaron hondamente después de la expedición de la Constitución de Querétaro de 1917, y económicamente se dividieron en terratenientes y capitalistas o sea explotadores y explotados, obreros y campesinos. La división resulta expresamente en los artículos 27 y 123.

EL DERECHO A LA REVOLUCION PROLETARIA.

En el conjunto de principios y normas que se han puntualizado en los apartados anteriores, se encuentra consignado el derecho inmanente a la revolución proletaria para el cambio de -- las estructuras económicas del régimen capitalista. Este derecho sólo lo puede ejercitar la clase obrera a través de la asociación profesional y de la huelga general, a fin de que se suprima la clase capitalista y se cambien las estructuras económicas.

La Teoría es de legalidad revolucionaria y revolución, por que en el artículo 123 se consigna el derecho a la revolución--

proletaria. Este precepto no podrá ser entendido por el jurista burgués, pero en auxilio de la Teoría invocamos el pensamiento de un jurisconsulto marxista, Stucka que dice:

"La legalidad revolucionaria es algo muy distinto. No se contrae en absoluto a la revolución, no es un freno a la revolución en su conjunto. Puede parecer un freno sólo a quien ésta enferme de izquierdismo inútil e inoportuno. La esencia de la revolución proletaria consiste en que su victoria y la instauración de la dictadura proletaria entregan a la revolución un nuevo y poderoso instrumento; el poder estatal; y el ejercicio del poder estatal consiste, por una parte, precisamente en la promulgación de la ley, en la posibilidad de influir en el curso de los acontecimientos y ante todo en la lucha de clases de una manera organizada, por medio del derecho: "Dictadura del proletariado no significa cese de la lucha de clases, sino continuación de la lucha de clases en una forma nueva y con nuevos medios".

Y en relación con el mismo tema aclara magistralmente:

"En la revolución proletaria la Ley revolucionaria y la revolución se completan la una a la otra y en absoluto se excluyen. La revolución procede como una dictadura que se halla bajo la hegemonía del partido proletario, y la dictadura del proletariado actúa a través de la legalidad revolucionaria. Cuando más revolución es efectivamente la ley, más se hace obligatoria y comprensible la legalidad revolucionaria".

DESTINO DE LA TEORÍA INTEGRAL.

PUNTO DE PARTIDA.

En los albores de la revolución mexicana, en proclamas y en su Parlamento, en nuestras leyes, en la sociología de la vi-

da misma, se lucha por la protección y por la reivindicación de los derechos del proletariado; pero no se ha conseguido hasta ahora la socialización del Capital, sin embargo, la tierra se ha distribuido entre los campesinos, porque la democracia capitalista ha frenado, el reparto equitativo de los bienes de la producción, de modo que la culminación del gran movimiento popular de 1910 será la revolución proletaria para cambiar la estructura económica socializando el Capital, independientemente de la subsistencia de la dogmática política de la Constitución vigente: Porque nuestra Constitución es político-social.

La política social, la lucha de la juventud, así como las inquietudes y reclamos de la clase trabajadora hasta hoy soterrados, constituyen medios dialécticos de la teoría integral que deben encaminarse hacia la dignificación total de la persona humana y el mejoramiento económico de los trabajadores y también para conseguir algún día la reivindicación económica de sus derechos al producto íntegro de su trabajo, con la socialización de los bienes de la producción.

La Revolución Mexicana de 1910 fué una revolución burguesa que en su desarrollo recogió muchos principios socialistas para la defensa de los obreros y de los campesinos, formulados en los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917, pero ésta conserva en su dogmática política las ideas individuales de libertad, cultura, derecho, propiedad y producción, contrastando con los derechos sociales. La libertad de trabajo, de escribir, de pensar, etc., forman parte de la Constitución política, en tanto que los derechos consignados en favor de los trabajadores y de la clase obrera en el artículo 123, forman parte de la Constitución social, siendo unos independientes de los otros. -

Los primeros son derechos burgueses a los que les es aplicable la teoría de Marx y Engels, expuesta en el Manifiesto Comunista.

"Vuestro derecho no es más que la voluntad de vuestra clase elevada a la ley; una voluntad que tiene su contenido y encarnación en las condiciones materiales de vida de vuestra clase".

Los segundos son los derechos sociales, que integran el artículo 123, parte esencial de la Constitución social.

Unos y otros son antitéticos o antinómicos, corresponden a ideas y escuelas distintas: las "garantías individuales" son de rechos públicos que se dan contra el Estado para proteger al hombre, en tanto que las sociales son derechos sociales que se dan contra los propietarios o terratenientes, detentadores de los bienes de la producción, y contra el Estado por ser éste el representante legítimo de aquéllos en el régimen capitalista. Por esto se observa una ingerencia constante del poder político en la Constitución social, conculcando sistemáticamente a ésta e impidiendo su funcionamiento y deteniendo el cumplimiento de sus fines a través de la evolución de las leyes sociales que mejoran la condición social de campesinos y obreros o económicamente débiles y por consiguiente son medidas dilatorias que aplazan la revolución proletaria.

ELIMINACION DE LA TEORIA INTEGRAL.

El artículo 123 no expresa la voluntad de la clase capitalista, porque sus creadores no pertenecían a esta clase, eran de extracción obrera como Jara, Victoria, Zavala, Von Versen, Gracias; marxistas como Macías, al parecer por sus intervenciones; socialistas como Lonsón, Méjico y otros; sin embargo, en la aplicación práctica del precepto, a partir de 1941, está en-

manos del poder político. El artículo 123 no es derecho burgués sino derecho social, es derecho proletario; quienes lo aplican en función de autoridades que emanan de la organización política de la Carta Magna, son los burgueses, son los representantes del capitalismo, ellos personifican a la clase dominante y en ocasiones lo hacen negatorio. Contra ellos y específicamente -- contra el capitalismo, el imperialismo y el colonialismo, se desencadenará la nueva etapa de lucha de clases para ejercer los derechos sociales reivindicatorios. Contra ellos también se levanta científica y políticamente la Teoría Integral en función de hacer conciencia revolucionaria en la clase obrera.

La Teoría integral es, pues, fuerza impulsora de la más -- alta expresión jurídico-revolucionaria de la dinámica social -- del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el presente y -- en el futuro. Está fortalecida por la ciencia y la filosofía -- que se desenvuelven en la vida misma, en cuya integración de -- bienestar social los grupos humanos débiles pugnan por alcanzar la socialización de la propia vida y de las cosas que se utilizan para el progreso social, la nuticiándose así con la clase -- obrera.

La Teoría integral será fuerza material cuando llegue con todo su vigor a la conciencia de los trabajadores mexicanos, -- cuando sea protegida por los jóvenes estudiantes de derecho del trabajo y los juristas encargados de aplicarla, pero especialmente cuando las leyes del porvenir y una judicatura honesta la convierta en instrumento de rendición de los trabajadores mexicanos, materializándose la socialización del Capital, aunque se conserven los derechos del hombre que consagra la dogmática de la Constitución política, porque de no ser así sólo queda un camino: La Revolución Proletaria.

C O N C L U S I O N E S :

Primera.- El Derecho del Trabajo Mexicano a partir del primero de mayo de 1917, es Derecho Social, aplicable a todo el trabajo en general y no únicamente al de carácter económico. Además es tuitivo protector y reivindicador, exclusivamente -- de la clase trabajadora o sea de todo aquel que presta un / servicio personal a otro mediante una remuneración, por consiguiente es un derecho de clase y se ha ido extendiendo / hasta llegar al campesino.

Segunda.- La teoría integral del Derecho del Trabajo nos permite conocer en toda su magnitud, la grandiosidad del Derecho -- del Trabajo Mexicano.

Tercera.- La teoría integral del Derecho del Trabajo actualmente es considerado como la más avanzada aportación a los estudios jurídicos de los últimos tiempos y siendo concordante en todo con el Derecho Social, ya se deja sentir no sólo - en nuestro País, sino en todo el mundo, ante la necesidad-- de hacer frente al desheredado al poderoso.

Cuarta.- Es la Teoría Integral la única explicativa del Artículo 123 en toda su fuerza dialéctica, dinamizando las normas de rivadas de los derechos sociales.

Quinta.- El Congreso Constituyente de 1917, lleva a cabo un profundo estudio de las necesidades del trabajador y después - de numeros debates formula un artículo que se imprimirá en - la Ley fundamental de nuestra Nación. "El Artículo 123 Constitucional", mismo que servirá de base para la aparición de un Derecho del Trabajo real, encaminado hacia una finalidad social y en la cual se deja ya ver un nuevo concepto de relación obrero-patronal, dentro de un marco justo y legal.

Sexta.- El Artículo 123 da origen a la Teoría Integral con el Derecho Laboral, en base de que sus normas ya no sólo son proteccionistas de la clase obrera, sino aparte y fundamentalmente se convierten en reivindicatorias, devolviendo el derecho al trato como seres humanos, sin importar clases sociales o económicas, mismas que en forma absurda habían predominado anteriormente y por lo cual el trabajador se había convertido en un engrane más de la maquinaria de explotación capitalista, olvidando y relegando los derechos inherentes a la calidad humana.

Séptima.- Podemos señalar que a través del Artículo 123 nace una fuerza social revolucionaria, encaminada a la destrucción de las estructuras obsoletas del capitalismo, para en su lugar buscar la aparición de un nuevo régimen social en el cual se plasmen los ideales de nuestra revolución y la Constitución no sea letra muerta y se convierta como debe de ser en la rectora de nuestra vida social. Nuestro Derecho Laboral no está creado para un momento, encierra un destino histórico en la modificación de las estructuras sociales conocidas, tendiente a la realización de la revolución proletaria con sus ideales de equidad en la sociedad humana.

Octava.- Desde su origen, el Artículo 123 ha sido un faro que ilumina hacia el puerto de la justicia social, buscando la socialización de los factores de la producción, siendo necesario resultar que la tarea no ha terminado. El Derecho Laboral, no puede concluir en este momento histórico ya que si estamos en medio de la lucha por sus fines y nos corresponde a todos los estudiosos del derecho el deber y el honor de ser portadores de un estandarte, a fin de que nuestros antecesores encuentren eco en su lucha revolucionaria y obtenga-

mos como premio a nuestro esfuerzo, la satisfacción de haber ayudado a obtener un mundo en el cual prevalezcan los conceptos de dignidad y justicia social y reivindicatoria para todos los hombres.

Novena.- Así podemos concluir que en México nace el Derecho de Trabajo y para el mundo en función del mensaje del Constituyente de 1917, que se desprende por boca del Diputado -- Constituyente José Natividad Macías, revelándonos "QUE SE PONDRAN LAS BASES DE LA LEGISLACION DEL TRABAJO QUE HA DE REIVINDICAR LOS DERECHOS DEL PROLETARIADO Y ASEGURAR EL POR VENIR DE NUESTRA PATRIA", proyectando así que en nuestro derecho del trabajo desde el año de 1917, no sólo reglamentará, protegerá, dignificará y reivindicará los derechos del proletariado en el campo de la producción económica, sino fuera de ella.

Décima.- No fué así sino que hasta aprobado el dictámen de la -- Asamblea Constituyente de 1917 que el General Francisco J. Mújica, modifica parte del proyecto del artículo 123 presentado por la Comisión redactora encabezado por Macías, es -- cuando nuestro derecho del trabajo se complementa, manifestando por boca del General Mújica, que la legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos, jornaleros, y de manera general todo contrato de trabajo; es como a través de esta modificación se ve contemplada la grandiosidad de nuestro derecho -- del Trabajo, dado que por primera vez se reglamenta protegiendo, Tutelando y reivindicando los derechos del proletariado para México y para el Mundo, por lo que es nuestro País el primero en el mundo y el único que tiene un derecho

exclusivo para la clase trabajadora.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Declaración de Principios del Partido Popular Socialista.
- 2.- Alfonso Taracena, La Verdadera Revolución Mexicana. Ed.-JUS, S.A. Tomo II, México, 1965, pág. 90.
- 3.- Citado por el Dr. ALBERTO TRUEBA URBINA en su obra Nuevo-Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa, México 1972, pág. 25.
- 4.- Ob. Cit. pág. 26.
- 5.- Citado por el Dr. Alberto Trueba Urbina en su obra Nuevo Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A., México 1972, pág. 31.
- 6.- Jorge Vera Estanol. Al margen de la Constitución de 1917. Los Angeles, Calif. 1920, pág. 213.
- 7.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917. Ediciones de la Comisión Nacional para la celebración del sesquicentenario de la proclamación de la Independencia Nacional. México 1960.
- 8.- Idem.
- 9.- Idem.
- 10.- Idem.
- 11.- Idem.
- 12.- Idem.
- 13.- Idem.
- 14.- Idem.
- 15.- Idem.
- 16.- Idem.
- 17.- Idem.
- 18.- Ob. Cit. pág. 96.
- 19.- Derecho Procesal del Trabajo, Alberto Trueba Urbina, T. I, México, páginas 32 y 33.
- 20.- Derecho Mexicano del Trabajo, Mario de la Cueva, T. I, 1969, pág. 255.
- 21.- La Evolución del Derecho del Trabajo, Baltazar Cavazos Flores, 1964, pág. 58.

- 22.- El Derecho del Trabajo, Baltazar Cavazos Flores, 1966, pág. 120.
- 23.- Tratado de Legislación Social, Alberto Trueba Urbina, Librería Herrero, México, 1954, pág. 147.
- 24.- Derecho Mexicano del Trabajo, Mario de la Cueva, México, 1959, pág. 482.
- 25.- Manual de Derecho Obrero, J. Jesús Castorena, México, -- pág. 5.
- 26.- Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, Alfredo -- Sánchez Alvarado, T. I., Volumen I México, 1967, p. 36.
- 27.- Derecho Procesal del Trabajo, Alberto Trueba Urbina, -- T. I, México, 1941, pág. 32.
- 28.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, Alberto Trueba Urbina, Ed. Porrúa S.A., México 1965, -- pág. 26.
- 29.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, Alberto Trueba Urbina, México, 1965, pág. 542.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Las Garantías Individuales, Ignacio Dargos, Ed. Porrúa S.A., México, 1970.
- 2.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Mario de la Cueva, Ed. Porrúa, México 1974.
- 3.- Raíces Ideológicas de la Constitución de 1917, Daniel Moreno, Ed. Col. Metropolitana, México, 1973
- 4.- Diccionario Biográfico Revolucionario, Francisco Naranjo, - Ed. Cosmos, México, 1935.
- 5.- Tratado General de Sociología, Luis Ricasens Siches, Ed. - Porrúa, S.A., México, 1964.
- 6.- Breve Historia de la Revolución Mexicana, Jesús Silva Herzog, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1964.
- 7.- Derecho Constitucional Mexicano, Felie J. Tena Ramírez, Ed. Porrúa, S.A., México, 1965.
- 8.- Nuevo Derecho del Trabajo, Alberto Trueba Urbina, Ed. Porrúa S.A., 2a. Ed., México, 1972.
- 9.- Nuevo Artículo 123, Alberto Trueba Urbina, Ed. Porrúa, México, 1969.
- 10.- Nueva Ley Federal del Trabajo, Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Herrera, Ed. Comentada, Porrúa S.A., 1971.
- 11.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, 1916-1917 Ediciones de la Comisión Nacional para la Celebración del sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional, México, 1960.
- 12.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 13.- Ley Federal del Trabajo de 1931.
- 14.- Ley Federal del Trabajo de 1970.
- 15.- ¿Que es una Constitución Política Social?, Alberto Trueba - Urbina, México, 1951.
- 16.-